

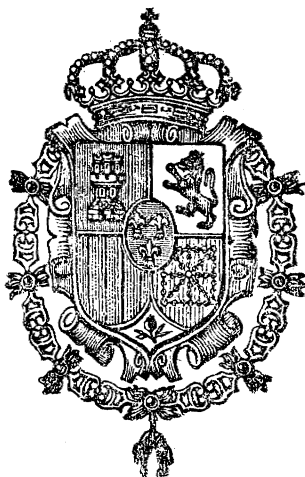
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel de Azcárraga y Palmero, Consejero de Estado, cesante.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Juan Gago de la Torre, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Burgos; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Palencia, vacante por jubilación de D. Pedro Toro.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Joaquín Ibáñez Bellido, sentenciado á la pena de muerte por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, como autor del delito complejo de tentativa de robo y dos asesinatos:

Teniendo en cuenta las circunstancias que precedieron al delito y las que concurrieron en su ejecución: Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Joaquín Ibáñez Bellido en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Tribunal de Cuentas del Reino é Intervención general de la Administración del Estado y con arreglo á lo dispuesto por el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario á un capítulo adicional de la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», del presupuesto de los departamentos ministeriales del actual año económico, por la cantidad á que asciendan las obligaciones que se reconozcan y liquiden por servicios de carácter imprevisto que se originen con motivo de las operaciones militares á que dieren lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla.

Art. 2.º El importe de dichos gastos se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto no fuesen suficientes al efecto.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia del comercio, navieros, consignatarios y corredores marítimos de la plaza de Bilbao, en solicitud de que se aplique á las procedencias de puertos extranjeros, sucios ó sospechosos lo dispuesto en las reglas 56 á 59 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativas al régimen sanitario que les corresponde sufrir en puertos españoles en el mismo estado sucio ó sospechoso, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de hoy, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de la Comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado detenidamente la instancia suscrita por D. Juan de Arzuaga, D. Eugenio Erhardt y Du F. de Abásolo, como representantes del Comercio, navieros, consignatarios y corredores marítimos de la plaza de Bilbao, en solicitud de que las reglas 56 á 59 inclusive de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 se apliquen á las procedencias de puertos extranjeros, por la analogía que tiene la navegación de cabotaje con la extranjera.

Apoyan su solicitud en que la expresada medida es, en su concepto, la única que puede armonizar los males que actualmente sufre el comercio, la industria y la navegación de la provincia, en consecuencia de las medidas sanitarias adoptadas con arreglo á la ley en el puerto de Bilbao, que determinan una paralización

completa de su industria, paralización que dejará sin jornales muchos miles de obreros, y dará tal vez motivo á una euestión de orden público.

Penetrado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de las graves trascendencias que puede tener tan importante asunto, lo consulta á este Consejo por Real orden de fecha del día de ayer, disponiendo se reuna é interesando la mayor urgencia en su despacho.

No se trata, pues, de discutir la procedencia de una nueva disposición administrativa, sino de decidir, interpretando su criterio, si debe ó no dársele la ampliación que se pretende, y en este caso la Comisión considera ocioso exponer sus opiniones acerca de si la mencionada Real orden de 1888, en sus citadas reglas, con especialidad en la 56, contraría ó interpreta fielmente el precepto que consigna el art. 35 de la ley de Sanidad vigente, limitándose á aceptar el hecho y á exponer su juicio acerca del punto consultado. Para su mejor inteligencia transcribe á continuación las precisadas reglas, que dicen á la letra:

Regla 56. Los buques procedentes de puerto sucio serán sometidos en el lazareto de observación de los puertos sucios de llegada á tres días de práctica de saneamiento del barco y de las mercancías contumaces.

A las personas se les permitirá el libre desembarque, trasladándose con las necesarias precauciones al hospital de epidemias de la población á los individuos que aparezcan invadidos, y enterrándose convenientemente á los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. A los de puertos sospechosos se les dará libre plática en los puertos sucios.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.»

No es la presente ocasión oportuna para consignar opiniones sobre la conveniencia ó inconveniencia de mitigar el rigor de nuestro vigente sistema cuarentenario; cuestión suscitada en los pasados Congresos sanitarios de Venecia y Dresde, á la que prestan apoyo las actuales controversias entre localicistas y contagionistas respecto del modo y manera de propagarse el cólera, y las discusiones que se mantienen sobre la patogenia de este grave contagio, pues que sólo se trata de exponer á la Superioridad aquellas razones que más justifiquen si deben ó no ampliarse los efectos de una vigente disposición administrativa.

Si la restricción que necesariamente imponen las cuarentenas para impedir la importación y ulterior desarrollo de los contagios no afectare de modo tan directo al estado económico de algunas poblaciones, no habría duda en mantenerla con todo rigor, hasta en sus menores detalles; pero no siendo esto así, hay que escogitar el medio de armonizar intereses que merecen las mayores consideraciones.

La más acertada policía sanitaria no sería bastante para dominar una epidemia si los pueblos careciesen de aquellos medios indispensables para atender á las más perentorias necesidades de la vida; la carencia de recursos debilitaría al individuo, predisponiéndole al contagio, y la depresión moral que causa la miseria sería un nuevo contingente que alentaría el desarrollo de la pestilencia.

Por esta consideración, en las poblaciones en las que existe una gran masa obrera dependiente de un jornal, cuya privación le dejaría sin el principal ele-

mento para vivir, el higienista tiene que dirigir su esfuerzo á sanearias de modo tal, que ni en ellas ni en su vecindario encuentren las epidemias terreno abonado para su arraigo y difusión, pues que de lo contrario hallará insuperables dificultades para someterlas al necesario aislamiento que exige la evitación del contagio.

La severidad del precepto legislativo que impuso la cuarentena de rigor hasta entre puertos igualmente sucios, quedó atenuada por la interpretación que le dió la citada Real orden de 31 de Marzo al permitir á nuestros buques el libre desembarco del pasaje, sujetando á la nave á tres días de prácticas de saneamiento. ¿Cuál de los dos procedimientos da mejores garantías para la conservación de la salud pública? Seguramente el primero, de poder ser siempre rigurosamente aplicado, porque impide la introducción de nuevos elementos de contagio, haciendo más eficaz el agotamiento de los existentes. Pero ¿es posible en todos los casos la ejecución de esta medida en la extensión que exige para que se obtengan los resultados que la recomiendan? Hé aquí la dificultad que la ofrecen, tanto la especial sutilidad, rápida multiplicación y variada vehiculación del germen cólico, como en algunas ocasiones los grandes perjuicios que lleva consigo la paralización del comercio.

Estatuído ya el principio de la libre admisión del pasaje entre puertos españoles de igual consideración sanitaria, la Comisión no discutirá este punto, limitándose, como la consulta reclama, al examen de los inconvenientes que tenga el hacer extensiva la medida á las procedencias del extranjero.

No siendo el presente un informe técnico, holgaría en él la exposición de razonamientos en defensa, impugnación de las teorías unicistas ó dualistas que hoy se argumentan entre sí, para explicar la causa eficiente del cólera morbo; por tanto, considerándola bajo el punto de vista de la profilaxis administrativa, ó sea con el criterio en que se inspira la precitada Real orden de 31 de Marzo, es indudable que para las poblaciones que viven principalmente de su comercio marítimo supone, por lo menos tanto, una vez invadidas, la introducción de nuevos elementos de contagio, como la privación del tráfico que forma su más importante medio de subsistencia.

Planteada la cuestión en este terreno, la Comisión no duda en proponer se aconseje á la Superioridad la ampliación del precepto á los buques extranjeros, concediéndoles los beneficios que otorgan para los nacionales las reglas 56 á la 59 de la tantas veces citada Real orden de 31 de Marzo de 1888, pero con las siguientes limitaciones y modificaciones, necesarias, á su juicio, para dificultar la introducción de nuevos elementos de contagio:

1.ª La aplicación de las reglas 56 á la 59 inclusive de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, sólo podrá hacerse para las procedencias de los puertos del Norte de Europa, pero cuando en ellos no reine una extensa ó mortífera epidemia de cólera.

2.ª Si durante la travesía no hubiese ocurrido invasión á bordo, se sujetará el pasaje á tres días de observación, después de los que desembarcará si no se hubiere presentado accidente epidémico, sometiendo luego al buque y á las mercancías contumaces, por espacio de otros tres días, á las correspondientes prácticas de saneamiento.

3.ª Cuando durante la travesía ó el periodo de observación hubiere ocurrido alguna invasión, se despedirá el buque para lazareto sucio, donde sufrirá el tratamiento que previene el art. 35 de la vigente ley de Sanidad.

Con las expuestas limitaciones y modificaciones entendiéndole la Comisión ponente que puede accederse á la ampliación solicitada por los firmantes de la instancia; pero esta concesión, que al favorecer al Comercio cede en di recto beneficio de la clase obrera, obliga á las Autoridades sanitarias á extremar su celo para exigir el puntual y severo cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas á los medios de impedir la importación y desarrollo de las enfermedades epidémicas y del cólera en particular.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo el antecedente que la motiva, remitido á esta Corporación con fecha de ayer.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Castellammare di Stabia (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hallan salido después del día 20 de Septiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 1.º inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Castellammare di Stabia, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Riga (Rusia. Mar Báltico), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Riga, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones por la Diputación provincial de Cáceres, ha emitido en 23 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones por la Diputación provincial de Cáceres.

Del mencionado expediente, instruido por el Gobernador en virtud de repetidas quejas y denuncias, aparece, según las certificaciones obrantes á los folios 18 al 24, que en la sesión celebrada para constituirse la Diputación provincial, en 2 de Noviembre último, se expulsó del salón y privó del ejercicio de sus funciones al Diputado D. Manuel Fuentes Zarza, no obstante que en 24 de Octubre anterior había presentado en la Secretaría dos instancias, una para el Presidente y otra para la Comisión permanente, solicitando que se le repusiera en el cargo, puesto que había cesado ya la suspensión, en virtud de los autos de sobreseimiento pronunciados por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial en 23 de Mayo y 18 de Octubre de 1892, lo cual acreditaba mediante la correspondiente certificación que acompañaba á sus instancias, resultando de lo expuesto que contra dicho acto protestaron los Diputados Muñoz Mayosalgo, Nafria, Bravo, Valiente, Montánchez, Muñoz, Díaz, Asensio, Bueno y Morales, los cuales se retiraron de la sesión del día 3 de Noviembre.

A los folios 25 al 42 consta que en la sesión del día 4 de Noviembre se proclamó Diputado electo por el distrito de Plasencia á D. Luis Montero Mayo, previo informe de la Comisión de actas, contra el voto del Diputado D. Francisco Morales Arjona, á pesar de que el proclamado había obtenido 32 votos por la sección del pueblo de Valdastillas, en tanto que D. Enrique Montánchez obtuvo 100, y por haber resultado éste con 4.774 votos, y D. Luis Montero con 4.628, en recuento verificado por la Junta de escrutinio general, fué proclamado por el Presidente de la misma, como Diputado provincial D. Enrique Montánchez y Campo, y sin haber tenido en cuenta la Diputación que debía haberse

circunscrito á declarar grave el acta del distrito de Plasencia, por lo que se refiere al cuarto lugar, y haber remitido los antecedentes á los Tribunales por la falsedad que descubrieran los documentos que tenía á la vista, cuales eran las dos certificaciones del acta de elección de Valdastillas, puesto que mientras en la copia remitida á la Junta de escrutinio figuraba D. Enrique Montánchez con 100 votos y D. Luis Montero con 32, en la copia remitida al Presidente de la Junta provincial del Censo figuraban Montánchez con 10 votos y Montero con 122.

A los folios 43 al 46 aparece que en la sesión celebrada por la Diputación provincial en 5 de Abril último se declaró á D. Antonio Ramos Salvador cesante del cargo de Administrador de los establecimientos de la Beneficencia de Plasencia, atendiendo los informes del Delegado de dichos establecimientos, y con arreglo al art. 104 de la Ley orgánica provincial, en tanto que del testimonio de los Diputados D. Manuel Fuentes y D. Antonio Ortiz y del Notario de Valdelacasa, D. Pío Torres, requeridos por el Gobernador en 15 de Abril por ante el Notario de la capital D. José Enciso Pinales, y de la declaración del empleado cesante resulta que la indicada cesantía respondía á la amenaza con que el Diputado D. Antonio Gordillo había querido obligar al referido Administrador para que votase por el candidato Rodríguez Leal, y no por faltas, puesto que dicho D. Antonio Gordillo había manifestado en el Casino que, aunque en muchas ocasiones había recibido quejas de las Hermanas de la Caridad, no hubiera hecho caso á no haber sobrevenido las cuestiones políticas.

De los folios 11 al 17 resulta que en 5 de Abril último la Diputación provincial aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, y acordó autorizar al Presidente D. Clemente Sánchez para que, bien aceptando conferencias de los 44 pueblos que en el acta del acuerdo se enumeran, bien provocándolas cuando lo estimase oportuno, les concediese las moratorias y beneficios del artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, respecto de las 752.039'31 pesetas que dichos Ayuntamientos adeudaban por contingente provincial, puesto que sería imposible cobrar; pero el Gobernador suspendió este acuerdo en 12 del mismo mes, considerando que tal autorización no se puede permitir, porque no son delegables las facultades y funciones de las Corporaciones provinciales en sus Presidentes, que tienen sus atribuciones propias, por lo que el caso se hallaba comprendido en el art. 79 de la ley. También en el mismo día 12 de Abril el Gobernador suspendió otro acuerdo tomado por la Diputación en 5 del propio mes, por el que se había autorizado, según lo permitieran los recursos, el pago de las dietas devengadas y que devengasen los Vocales de la Comisión provincial, estando el asunto en la Dirección de Administración local pendiente de resolución, según consta de la certificación obrante á los folios 11 y 12.

En los folios 2 al 10 y 15 se consigna que el presupuesto de 1893 94 asciende á 648.195 pesetas, de las que 447.868 se reparten entre los 222 pueblos de la provincia, de los que 44 adeudan las mencionadas 752.139; que á la fecha del 16 de Abril la Corporación provincial estaba adeudando 115.370'79 pesetas por las obligaciones que se determinan en la relación expedida por el Presidente y el Contador; que las obligaciones del personal y material de todas las oficinas de la Diputación están satisfechas hasta la fecha y pagado el importe de los gastos de representación del Presidente y de las dietas de los Vocales hasta fin de Octubre, y en cambio se deben 17.706'87 pesetas á los proveedores de víveres para los establecimientos benéficos, 80.000 pesetas á las amas de cría y 64.300 pesetas á los Profesores de Instrucción pública, y que como no pagan 44 pueblos, resulta que el cupo que éstos dejan de pagar se reparte entre los 178 pueblos restantes de los 222 que constituyen la provincia.

Al folio 1.º se halla el acuerdo de 6 de Abril, en que los 16 Diputados que asistieron á la sesión aprobaron la cuenta general de los ingresos y gastos de los diez y ocho meses del ejercicio económico de 1891-92 y su ampliación, y acordaron que quedase expuesta al público, en la Secretaría, por término de un mes, por no haberla publicado dentro del periodo legal.

Finalmente, los folios 48 al 53 acreditan que el Presidente de la Diputación D. Clemente Sánchez Ramos es representante de la Compañía Arrendataria del monopolio sobre la venta del tabaco, y que respecto de la Beneficencia provincial, la Memoria de 14 de Abril del Médico D. Gonzalo González Borreguero acusa los siguientes cargos: que el Hospital Provincial se halla instalado en un local de malísimas condiciones, por lo cual deben trasladarse inmediatamente los enfermos al nuevo edificio, cuya recepción provisional se efectuó

en 22 de Junio de 1891; que los enfermos se encuentran en un local situado en las inmediaciones de una ribera, en que constantemente reina el paludismo, con techos de maderas podridas, salas que fueron pasillos en otros tiempos, sin ventilación ni capacidad suficientes para contener el volumen necesario de aire respirable, con paredes desconchadas y suelos destrozados, nidos de parásitos y gérmenes de toda clase de bacterias que aumentan y agravan los males, cuyos procesos se eternizan; que allí no hay salas de operaciones; los niños están en una enfermería, cuyas ventanas tienen las maderas carcomidas y rotos los cristales; los locos están reclusos en una pequeña celda; la sala de enfermedades infecciosas constituye un peligro á la salud pública, y únicamente la sala de enfermos es suficientemente ventilada y está algo limpia; que las ropas están en el suelo amontonadas en los rincones, porque no hay roperos donde guardarlas; no hay un cuarto de baños ni de hidroterapia, y no existe farmacia ni laboratorio, y sólo se tiene un botiquín; que los retretes son focos de inmundicia que vierten á un pozo negro, cuyos miasmas envenenan la atmósfera que rodea al edificio y compromete la salud del vecindario, y que abandonando dicho local y trasladando el servicio al nuevo edificio, en el que se someta á reconocimiento, baño y limpieza á los que ingresen, y se observen los preceptos de la higiene, todo bajo el régimen peritísimo del Director, se practicará una verdadera obra de caridad.

Y por último, después de haber remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., el Gobernador ha mandado, con fecha 19 de Abril, cinco certificaciones y un estado del procedimiento contra los pueblos deudores, de que resulta que de los 44 Ayuntamientos que deben el contingente provincial, 11 no han sido aún apremiados y los otros lo han sido con tal lentitud é interrupciones, que el procedimiento no ha producido el efecto que la ley se propone; que el cargo de Depositario de fondos provinciales ha estado desempeñado interinamente y con relevación de fianzas, por un hermano del Vicepresidente de la Comisión provincial, hasta que al cabo de nueve meses se le confirió en definitiva el cargo por acuerdo de la Diputación de fecha 7 de Noviembre, y luego constituyó fianza de escasa importancia sobre una finca sita en la calle de Pintores; que habiéndose cerrado el presupuesto adicional del ejercicio económico de 1892-93 con un sobrante de 382.359'54 pesetas, se aplicaron 153.632'25 pesetas para enjugar el déficit del presupuesto ordinario de 1893-94, por lo que entiende el Gobernador que las 228.000 y tantas pesetas restantes se han repartido indebidamente por el contingente á los pueblos y que el Director de la cárcel correccional de Cáceres se había quejado del abandono en que la Diputación tenía las obligaciones de aquel establecimiento, en que fué necesario acudir á particulares que prestasen lo preciso para evitar que los reclusos en él carceraran de lo más necesario.

Al remitir el expediente el Gobernador, informó que es injusto que sólo 178 pueblos contribuyan á los gastos de la Diputación, y que ésta, sin prueba alguna, tratara de eximir del pago de las 752.139 pesetas á los 44 mediante la autorización de 5 de Abril, cuando precisamente está reconocido que dichos pueblos son ricos; que el hecho de haber impedido á D. Manuel Fuentes que ejerciera sus funciones en la sesión inaugural reviste carácter político, puesto que tuvo lugar tan sólo por pertenecer dicho Diputado á la minoría liberal; que la Diputación, al proclamar Diputado á D. Luis Montero, prescindió de la falsedad que indudablemente se cometió, ya en la elección por la Sección de Valdastillas, ya en las actas que la mesa electoral expidió, y que además de las faltas reseñadas en la Memoria del Médico higienista que practicó la visita que se le ordenó al Hospital, debían tomarse en consideración las quejas de las Hermanas de la Caridad, que habiendo llegado hacia tres meses á aquella capital para asistir á los enfermos en el nuevo Hospital, aún no han asistido á ningún enfermo en el nuevo local, porque el servicio se continúa prestando en el antiguo, y allí se encuentran dichas Hermanas con su Superiora, desatendidas y menospreciadas, hasta el punto de que no tienen ni una silla en que descansar y han tenido que pedir unos bancos á una iglesia inmediata, y comen en unas mesas que ellas han tenido que improvisar con unas tablas de cajones, mal clavadas y peor sostenidas, á que se acercan con cuidado de no tropezarlas para que no pierdan el equilibrio y se precipiten al suelo.

Puesta por la Subsecretaría de ese Ministerio la nota de trámite, se ha mandado el expediente con Real orden de 12 del mes actual á informe de esta Sección del Consejo de Estado, declarando urgente el despacho del asunto:

Vistas las disposiciones de los artículos 5.º, 14, 28,

45 al 52, 57, 58, 66, 69, 74, 79, 104, 107, 114, 117, 122, 125, 130 al 134, 138 y 139 de la ley orgánica provincial vigente:

Considerando que los Diputados y las Diputaciones y Comisiones provinciales incurren en responsabilidad por sus actos ó acuerdos, ya por infracción manifiesta de la ley, atribuyéndose facultades que no le competen ó abusando de las propias, ya por negligencia ó omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, ó por abuso ó malversación en la administración de los fondos:

Considerando que la responsabilidad puede exigirse ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia, según que los hechos ó omisiones culpables no lleguen á constituir delito ó lo constituyan con arreglo al Código:

Considerando que la responsabilidad administrativa tiene lugar en los casos que el art. 133 enumera y en la forma ó mediante el procedimiento que establecen los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley Provincial:

Considerando que procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia ó abuso de facultades cuyas consecuencias no sean irreparables:

Considerando que procede la suspensión en los casos de extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto, y en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de los fondos:

Considerando que el procedimiento para decretar suspensiones tiene dos partes, salvo los casos urgentes; una en la que, ordenada provisionalmente por el Gobierno la suspensión, el Gobernador tramite la orden en el mismo día en que la reciba, con expresión de la causa en que se funde, al suspenso ó suspensos, que podrán exponer al Gobierno por conducto del Gobernador, y en el término de tercero día, los hechos ó observaciones que á su defensa convengan, y otra en la que, transcurrido el plazo de los tres días, háyanse ó no defendido los suspensos, se resolverá definitivamente lo que fuese justo acerca de la suspensión, y se publicará en la GACETA oficial la Real orden que alee ó confirme la corrección, con inserción del dictamen del Consejo de Estado:

Considerando que los Diputados Muñoz Díaz, Muñoz Mayosalgo, Nafria y Magallanes, Valiente, Montánchez Asensio, Bueno y Morales Arjona merecen apercibimiento, porque la negativa del Presidente á haber por restituido en sus funciones al Diputado Fuentes Zarza, de que protestaron, no les autorizaba para retirarse de la sesión y omitir el deber que les impone el artículo 66 de la ley:

Considerando que el acto de haberse impedido por el Presidente, con la aquiescencia de los Diputados de la mayoría, á D. Manuel Fuentes Zarza el ejercicio de un legítimo derecho, como Diputado, en la sesión del 2 de Noviembre último, constituye una extralimitación grave con carácter político:

Considerando que, aunque por virtud del art. 104 de la ley Provincial, la Diputación acordó, dentro de sus facultades, la cesantía del Administrador de los Establecimientos de Beneficencia provincial, el acuerdo se tomó abusando de dichas facultades por fines electorales:

Considerando que el acto de proclamar Diputado á D. Luis Montero, y no haberse concretado á declarar grave el acto, dando conocimiento de la falsedad á los Tribunales, constituye otro abuso de las facultades propias de los Diputados respecto de la constitución de la Diputación:

Considerando que el acuerdo de 5 de Abril, en que se autorizó al Presidente para conceder los beneficios del art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 á los 44 pueblos, *aceptando ó provocando conferencias*, constituye una extralimitación por parte de los Diputados que lo tomaron y una aceptación ilegal por parte del Presidente, respecto de atribuciones que no pueden delegarse ni aceptarse, y demuestra el abuso de la Diputación en la administración de los fondos, puesto que hubiera podido seguirse perjuicio irreparable al Tesoro provincial si el Gobernador no hubiera suspendido la ejecución de tal acuerdo:

Considerando que también demuestra abuso en la administración de los fondos el abandono en el procedimiento de apremio para hacer efectivo el contingente provincial y la falta de pago de obligaciones tan atendibles como las del penal, las de la Beneficencia y las de la Instrucción pública, no comprendiéndose cómo se liquida un presupuesto con sobrante habiendo deudas tan considerables, á no ser que, como aparece que sucede, las deudas no se paguen ni se piense en pagarlas:

Considerando que es sumamente censurable y puni-

ble el abandono que el Visitador del Hospital y la Diputación provincial demuestran al no cuidar de los pobres enfermos y exponer la población á las enfermedades que pueden determinar los focos infecciosos que se contienen en dicho establecimiento, según el informe del Médico higienista:

Considerando que de todo el expediente resulta que la Diputación ha dirigido sus acuerdos á que las dotaciones de carácter personal sean todas con exactitud satisfechas, al propio tiempo que han quedado completamente desatendidas las más sagradas obligaciones:

Y considerando que, no obstante todo lo expuesto, no debe tomarse desde luego una resolución definitiva, ni en lo administrativo, ni para la responsabilidad judicial, mientras que no se oiga á los Diputados á quienes se refieren los hechos á que se contrae este expediente:

Opina la Sección que procede apercibir severamente á los Diputados que se ausentaron de la sesión del día 3 de Noviembre último, suspender provisionalmente á los demás Diputados, excepto á D. Manuel Fuentes, á no ser que éste hubiera tomado parte en los indicados acuerdos, lo cual podrá comprobar el Gobernador por sí mismo, y cumplir los requisitos y trámites marcados en el art. 138 de la ley Provincial para resolver en definitiva lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, á fin de que se sirva dar cumplimiento á lo ordenado, elevando seguidamente todo lo actuado á este Ministerio para la resolución que proceda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las faltas cometidas por la Diputación provincial de Cáceres, ha emitido con fecha 17 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á las faltas cometidas por la Diputación provincial de Cáceres.

De las certificaciones obrantes á los folios 18 al 24 de dicho expediente, instruido por el Gobernador en virtud de repetidas quejas y denuncias, aparece que en la sesión celebrada en 2 de Noviembre último, para constituirse la Diputación, se expulsó del salón y privó del ejercicio de sus funciones al Diputado D. Manuel Fuentes Zarza, no obstante que éste, en 24 de Octubre anterior, había presentado en la Secretaría dos instancias, una para el Presidente y otra para la Comisión permanente, solicitando que se le repusiera en el cargo, puesto que ya había cesado la suspensión que sufría, en vista de los autos de sobreseimiento pronunciados por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial en 23 de Marzo y 18 de Octubre de 1892, lo cual acreditaba mediante la correspondiente certificación que acompañó á sus instancias, protestándose de aquel acto por los Diputados Muñoz, Mayosalgo, Nafria, Bravo, Valiente, Montánchez, Muñoz Díaz, Asensio, Bueno y Morales, los cuales se retiraron de la sesión del día 3 del referido mes de Noviembre.

A los folios 25 al 42 consta que en la sesión del día 4 de Noviembre se proclamó Diputado electo por el distrito de Plasencia á D. Luis Montero Mayo, previo informe de la Comisión de actas, contra el voto del Diputado D. Francisco Morales Arjona, en vez de haberse limitado á declarar grave el acto y haber remitido los antecedentes á los Tribunales, puesto que mientras que según la copia literal del acta del escrutinio general, fecha 15 de Septiembre, fué proclamado por el Presidente de la Junta el candidato D. Enrique Montánchez y Campos, por haber obtenido éste 4.774 votos y D. Luis Montero Mayo 4.628, en la rectificación del acta de la elección del pueblo de Valdastillas, remitida al Presidente de la Junta provincial del Censo, figuraban Montero con 122 votos y Montánchez con 10, y en la rectificación del acta de la misma elección, remitida al Presidente de la Junta municipal, Montánchez aparecía con 100 votos y Montero con 32.

De los folios 43 al 46 resulta que en la sesión celebrada por la Diputación en 5 de Abril último se declaró cesante á D. Antonio Ramos Salvador en el cargo de Administrador de los establecimientos benéficos de Plasencia y se nombró en su lugar á D. Antonio Muñoz Sevillano, á propuesta de los Diputados D. Antonio Rulnes, D. Antonio Rodríguez Gordillo, D. Salustiano Ce-

lestino, D. Esteban Chamorro y D. Antonio Orellana contra el voto de sus compañeros Rodríguez del Castillo y Sánchez Hernández, por no merecer el primero la confianza necesaria para continuar ejerciendo el cargo en vista de los informes del Delegado, según expresa en la certificación del acta, en tanto que según declaración del interesado y el testimonio de los Diputados D. Manuel Fuentes y D. Antonio Ortiz y del Notario de Valdelacasa D. Pío Torres, requeridos en 15 de Abril por el Gobernador ante el Notario de la capital D. José Enciso Parrales, la cesantía se había acordado llevando á efecto la amenaza con que el Diputado Sr. Gordillo quiso obligar á D. Antonio Ramos Salvador á que votase por el candidato Sr. Rodríguez Leal, no por las quejas que se decía habían producido las Hermanas de la Caridad, de las que el Sr. Gordillo no hubiera hecho caso á no haber sobrevenido las cuestiones políticas.

En los folios 11 al 17 se consigna que la Diputación provincial, en sesión del día 5 de Abril, acordó, bajo su responsabilidad colectiva é individual, que según lo permitieran los recursos se pagasen los gastos de representación y las dietas devengadas y que se devengasen por los Vocales de la Comisión permanente, aunque la Dirección de Administración no había resuelto aun la consulta relativa á la aplicación del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y también aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda y autorizó al Presidente D. Clemente Sánchez para que, bien aceptando, bien provocando conferencias de los 44 pueblos que en el acta del acuerdo se enumeran, les concediese las moratorias y beneficios del art. 16 del Real decreto de la expresada fecha de 3 de Mayo de 1892, respecto de las 752.039 pesetas 31 céntimos que dichos pueblos adeudaban por contingente provincial, puesto que sería imposible cobrarles lo adeudado; pero el Gobernador, en 12 del mismo mes de Abril, suspendió ambos acuerdos, porque el objeto del primero estaba pendiente de resolución por la Superioridad y la indicada autorización no se podía conceder al Presidente, por no ser delegables las facultades y funciones de las Corporaciones provinciales y hallarse, por tanto, comprendido el hecho en el caso de que habla el art. 79 de la ley orgánica Provincial.

También se consignó en los folios 2 al 15 que el presupuesto de 1893-94 asciende á 648.195 pesetas, de las que 447.868 se reparten entre los 222 pueblos de la provincia, de los que 54 adeudan las mencionadas 752.139 pesetas 31 céntimos; que á la fecha del 16 de Abril la Corporación provincial adeudaba 115.360 pesetas 79 céntimos por las obligaciones que se detallan en la relación autorizada por el Presidente y por el Contador; que las obligaciones del personal y material de las oficinas de la Diputación estaban satisfechas, y también se había pagado el importe de los gastos de representación del Presidente y de las dietas de los Vocales hasta fin de Octubre, y en cambio se debían á las amas de cría por los ejercicios económicos de 1887-88 á 1890-91, 2.536 pesetas 50 céntimos; por el ejercicio de 1891-92, 20.307 pesetas 27 céntimos, y hasta 31 de Marzo de 1893, 36 pesetas; por aumento gradual de sueldo á los Maestros de las Escuelas públicas de la provincia, 64.300 pesetas; al personal y material de la Biblioteca provincial, 24.500 pesetas; á varios Farmacéuticos, por medicinas suministradas al Hospital de la capital, 3.807 pesetas 19 céntimos; al *Boletín oficial*, 3.750 pesetas; al servicio de la segunda enseñanza, por el tercer trimestre de 1892-93, 11.877 pesetas 75 céntimos; al rematante del suministro del pan para el Hospital, desde Diciembre de 1892 hasta Marzo de 1893, 2.211 pesetas 49 céntimos, y así otras cantidades crecidas por víveres suministrados á los establecimientos benéficos y por otros conceptos ó servicios de importancia, y que el cupo que dejan de pagar los indicados 44 pueblos se reparte entre los 178 restantes de la provincia.

Al folio 1.º se halla el acuerdo de 6 de Abril, en que los 16 Diputados que asistieron á la sesión aprobaron la cuenta general de los ingresos y gastos de los diez y ocho meses del ejercicio de 1891-92, y su ampliación, y resolvieron que quedase expuesta al público por término de un mes, para subsanar la falta de no haberla publicado dentro del período legal.

Finalmente, los folios 48 al 53 acreditan que el Presidente de la Diputación D. Clemente Sánchez Ramos es representante de la Compañía Arrendataria del monopolio sobre la venta del tabaco, y que respecto de la Beneficencia provincial, la Memoria escrita en 14 de Abril por el Médico D. Gonzalo González Borreguero acusa los siguientes cargos: que el Hospital provincial se halla instalado en un local de malísimas condiciones, por lo cual debían trasladarse inmediatamente los enfermos al nuevo edificio, cuya recepción provisional se efectuó en 22 de Junio de 1891; que los enfermos se encontraban en un local situado en las inmediaciones de una ribera en que reina el paludismo, con techos de

maderas podridas, salas que fueron pasillos en otros tiempos, sin capacidad ni ventilación suficientes para contener el volumen necesario de aire respirable, con las paredes desconchadas y los suelos destrozados, nidios de parásitos y gérmenes de toda clase de bacterias que aumentan y agravan los males, cuyos procesos se eternizan; que allí no hay salas de operaciones, los niños están en una enfermería cuyas ventanas tienen las maderas carcomidas y rotos los cristales, y los locos se hallan reunidos en una pequeña celda; la sala de enfermedades infecciosas constituye un peligro á la salud pública, y únicamente la sala de enfermos está suficientemente ventilada y algo limpia; que las ropas están en el suelo y amontonadas en los rincones, porque no hay ropero donde guardarlas; no hay cuarto de baños ni hidroterapia, y no existe farmacia ni laboratorio, y sólo se tiene un botiquín; que los retretes son focos de inmundicia que vierten á un pozo negro, cuyos miasmas envenenan la atmósfera que rodea al edificio y compromete la salud del vecindario, y que abandonando dicho local y trasladando el servicio al nuevo edificio, en el que se someta á reconocimiento, baño y limpieza á los que ingresen, y se observen los preceptos de la higiene, todo bajo el régimen peritísimo del Director, se practicará una verdadera obra de caridad.

En 19 de Abril, después de haber remitido el expediente al Ministerio, el Gobernador mandó cinco certificaciones y un estado del procedimiento contra los pueblos deudores, de que resulta que de los 44 Ayuntamientos que deben por contingente provincial, 11 no habían sido aun apremiados, y los otros lo fueron con tal lenidad é interrupción, que el procedimiento no produjo el efecto que la ley se propone; que el cargo de Depositario de los fondos provinciales estuvo desempeñado interinamente y con relevación de fianza, según acuerdo de 27 de Febrero de 1892, por un hermano del Vicepresidente de la Comisión provincial, hasta que al cabo de nueve meses se le confirió en definitivo el depósito por acuerdo de la Diputación, fecha 7 de Noviembre, y luego constituyó una fianza de escasa importancia sobre finca sita en la calle de Pintores; que habiéndose cerrado el presupuesto adicional del ejercicio económico de 1892-93 con un sobrante de 382.309 pesetas 54 céntimos, se aplicaron 153.632 pesetas 25 céntimos para enjugar el déficit del presupuesto ordinario de 1893-94, por lo que entendía el Gobernador que las 228.000 y tantas pesetas restantes se repartieron indbidamente por contingente á los pueblos, y que el Director de la cárcel correccional de Cáceres se había quejado del abandono en que la Diputación tenía las obligaciones de aquel establecimiento, en que fué necesario acudir á particulares que prestasen lo preciso para evitar que los reclusos en él carecieran de lo más necesario.

Al remitir entonces el expediente al Gobernador, informó que era injusto que 178 pueblos contribuyeran á los gastos de la Diputación, y que ésta, sin prueba alguna, tratara de eximir del pago de las 752.139 pesetas á los 44, mediante la autorización de 5 de Abril, cuando precisamente está reconocido que dichos pueblos son ricos; que el hecho de haber impedido á Don Manuel Fuentes que ejerciera las funciones en la sesión inaugural reviste carácter político, puesto que tuvo lugar tan sólo por pertenecer dicho Diputado á la minoría liberal; que la Diputación, al proclamar Diputado á D. Luis Montero, prescindió de la falsedad que se cometió, ya en la elección por la Sección de Valdastillas, ya en las actas que la mesa electoral expidió, y que además de las faltas reseñadas en la Memoria del Médico higienista que practicó la visita que se le ordenó al Hospital, debían tomarse en consideración las quejas de las Hermanas de la Caridad, que habiendo llegado hacía tres meses á la capital para asistir á los enfermos en el nuevo Hospital, aun no habían asistido á ningún enfermo en dicho edificio, porque el servicio se continuaba prestando en el antiguo, y allí se encuentran con la Superiora desatendidas y menospreciadas, sin una silla en que descansar, por lo que han tenido que pedir unos bancos á una iglesia inmediata, y teniendo que comer en unas mesas que ellas han improvisado con unas tablas de cajones, mal colocadas y peor sostenidas á que se acercan con gran cuidado para no tropezarlas y evitar que pierdan el equilibrio y se precipiten al suelo.

Remitido el expediente con Real orden de 12 de Agosto, en que se declaró urgente el despacho del asunto, á informe de esta Sección del Consejo de Estado, se informó á V. E. que procedía apercibir severamente á los Diputados que se ausentaron de la sesión el día 3 de Noviembre último; suspender provisionalmente á los demás Diputados, excepto D. Manuel Fuentes, á no ser que éste hubiera tomado parte en los men-

cionados acuerdos, lo cual podría comprobar el Gobernador por sí mismo, y cumplir los requisitos y trámites marcados en el art. 138 de la ley Provincial, para resolver en definitiva lo que hubiera lugar en justicia, considerando que los Diputados Asensio, Bravo, Bueno, Montánchez, Muñoz Díaz, Muñoz Mayosalgo, Morales, Nafria, Magallanes y Valiente faltaron en la sesión del día 3 de Noviembre al deber que les impone el art. 66 de la ley, á que los demás Diputados habían cometido extralimitación de sus facultades y abuso demostrado en la administración de los fondos con los actos, conducta, omisiones y acuerdos de que se deja hecho mérito.

Y de conformidad con el precedente dictamen se resolvió por Real orden de 6 de Septiembre, con devolución del expediente al Gobernador, á los fines del citado artículo 138 de la ley Provincial.

Notificada la Real orden á los interesados en 9 de Septiembre, se elevó una instancia documentada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Presidente y Vocales suspensos de la Diputación D. Clemente Sánchez Ramos, D. Juan Palomar Jiménez, D. José López Montenegro, D. Fernando García Ruerro, D. Miguel Montoya Pérez, D. Antonio Rodríguez Gordillo, D. Salustiano Rodríguez Castillo, D. Salustiano Celestino Cabeza y D. Antolín Navarro de Lande, suplicando que se deje sin efecto las suspensiones provisionalmente decretadas, tanto respecto de ellos como de los otros nueve Diputados suspensos, exponiendo que, si bien el Gobernador que presidió la sesión inaugural fecha 2 de Noviembre advirtió al Diputado Fuentes que no podía ejercer el cargo mientras se hallara suspenso, y la Corporación interina no conocía del asunto, por que no tenía más facultades que las que taxativamente expresan los artículos 45 al 50 de la ley, tan luego como se constituyó definitivamente, acordó inmediato cumplimiento del auto de sobreseimiento; que la proclamación del Diputado D. Luis Montero Mayo se ajustó á los fundamentos excepcionales y las pruebas documentales en que la Comisión de actas apoyaba su informe, y si alguna extralimitación se hubiera cometido, nunca se pensó en causar perjuicios irreparables, tanto más, cuanto que, lo mismo el Gobernador que D. Enrique Montánchez, podían rectificar el acuerdo, según el art. 53 de la ley y Real orden de 12 de Febrero de 1887; que la cesantía de D. Antonio Ramos Salvador y el nombramiento de otro Administrador de los establecimientos benéficos de Plasencia no se acordaron porque D. Antonio Rodríguez Gordillo transmitiera su encargo, si lo tuviera, á los compañeros, sino por las quejas producidas contra el uno y las buenas cualidades del otro para el servicio; que la autorización para aplicar el art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 á los 44 pueblos deudores, se concedió al Presidente con la obligación de dar cuenta á la Diputación en la primera reunión ordinaria para aprobar ó no los concertos que resultaron de la conferencia, y para imprimir una marcha expedita en la administración provincial; que el acuerdo referente á las dietas se tomó de conformidad con el parecer del Secretario y del Contador de fondos de la Diputación provincial, entendiéndose que, dadas las condiciones del presupuesto, era legal dicho pago, con arreglo al art. 5.º del mencionado Real decreto, por más que el Presidente no era de esta opinión, teniendo en cuenta los términos del párrafo segundo del art. 10 de la misma disposición reglamentaria; que era muy antigua, y por consiguiente no podrá imputarse la deuda de las 752.139 pesetas por contingente provincial á los Diputados actuales, siendo imposible realizar en cuatro años los débitos de los 44 pueblos cuya Hacienda municipal es bien precaria, como lo prueba el expediente que se comenzó á instruir para cobrar la deuda del Ayuntamiento de aquella capital; que no es cierto que el cupo del contingente se reparta tan sólo entre los 178 pueblos, que pagan con relativa regularidad, sino que el reparto se hace de un modo proporcional y equitativo; que se explica la preferencia de las atenciones del personal de las dependencias de la Diputación, porque el personal es la base de la gestión de los asuntos y porque los acreedores no tienen más patrimonio que su haber para la subsistencia de su familia; y respecto de los gastos de representación del Presidente y dietas de la Comisión permanente hasta fin de Octubre, no han de defenderse los suspensos, puesto que su administración data desde Noviembre último, no recordando dicho Presidente que haya decretado pago alguno con tal aplicación; que debiéndose más de 500.000 pesetas por obligaciones de otros ejercicios anteriores, la deuda se ha disminuido considerablemente y los créditos se van pagando con arreglo á los recursos que ingresan en Caja; que las Hermanas de la Caridad deben estar reconocidas, á no ser que pretendan lograr ciertas exigencias que la Diputación no puede atender; que mucho antes que el Médico higienista lo aconsejare, la

Corporación había acordado la traslación de los enfermos al nuevo edificio del hospital y la traslación se efectuó luego que se creó la construcción; que el Ordenador de pagos no descuidó la realización de los valores que se hallaban abandonados, según hizo constar en el acta del arqueo extraordinario de 5 de Noviembre, y que tampoco eran exactas las quejas del Administrador de la cárcel, puesto que si alguna vez no existían fondos en Caja, el Presidente los suplía de su peculio.

A la precitada instancia se acompañaron siete testimonios notariales y una copia de varias comunicaciones, de que resulta que en Mayo de este año, D. Clemente Sánchez, como Presidente de la Diputación, reclamó, mediante cartas apremiantes, á D. José Trujillo Lanuza, como Alcalde del Ayuntamiento de Cáceres, que pagase mayor cantidad de las 4.000 pesetas que había satisfecho á cuenta de las 133.423 que por contingente adeudaba; que terminado el plazo señalado en las circulares insertas en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 18 y 19 de Abril, el Presidente ordenó la expedición contra los Ayuntamientos morosos, clasificándolos éstos en tres grupos por la antigüedad de las deudas, para proceder sucesivamente, sin pasar al segundo sin que los del primero estuvieran apremiados, y quedó paralizado el procedimiento por la proximidad del período electoral en 27 de Abril, después de haber consultado al Gobernador; que en 8 de Noviembre de 1892, 27 de Enero, 11 y 13 de Febrero último, se dirigieron circulares á los Alcaldes de los pueblos deudores; que desde 31 de Enero no gravitaba ningún apremio por descubiertos del contingente provincial sobre los pueblos, pues los comisionados, á excepción del nombrado para el pueblo Escorial, no habían dado cuenta alguna de su gestión; que la Contaduría informó en 20 de Abril que las pocas veces en que no pudo entregarse recursos al Administrador de la cárcel correccional en el acto de reclamarlos se le suministraron dentro de las veinticuatro horas siguientes, y que en 15 de Diciembre de 1892 el Presidente de la Diputación contestó al Gobernador que D. José Palomar Jiménez, que venía ejerciendo interinamente y sin fianza el cargo de Depositario, no tomaría posesión del cargo para que fué elegido definitivamente hasta que presentara la escritura y aprobación de la fianza, con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1850.

En 21 de Septiembre, al devolver el expediente con el pliego de descargos al Ministerio, informó el Gobernador que la Diputación pudo y debió resolver en la sesión inaugural en favor de D. Manuel Fuentes, puesto que tenía noticia oficial de los autos de sobreseimiento; y como no se trataba de una renovación total, sino parcial de la Corporación, en que había el organismo necesario para resolver sin tener que aguardar á la constitución definitiva del Cuerpo provincial, no era atinente al caso la cita del art. 45 de la ley, ni cabía dudar de la ilegalidad y extralimitación grave con carácter político que se cometió al privar de su derecho á un Diputado de la minoría, á la vez que se proclamaba Diputado á un electo de la mayoría, no obstante la falsedad de las actas de su elección; que el derecho que el artículo 53 de la ley confiere á los interesados para recurrir ante la Audiencia contra la resolución de la validez ó nulidad de una elección, es independiente de la responsabilidad gravísima en que incurren las Diputaciones por sus acuerdos; y habiéndose hallado con dos actas contradictorias, y una de ellas falsa, de la elección de Valdastillas, la mayoría de la Diputación de Cáceres no debió proclamar á D. Luis Montero Mayo, sino denunciar el hecho á los Tribunales, en vez de encubrirle y darle validez y cometer otra extralimitación de carácter político; que la cesantía de D. Antonio Ramos Salvador fué la sanción de una exacción electoral llevada á cabo por la mayoría en virtud de la proposición que el Diputado Rodríguez Gordillo apoyó en la sesión de 5 de Abril, sin presentar los informes y quejas en que la separación hubiera de fundarse; que la autorización concedida al Presidente de la Diputación para celebrar conferencias y conciertos con los pueblos deudores no fué limitada, sino amplia y especial, y dada en una fecha próxima á las elecciones que habían de verificarse en 14 de Mayo; que también abusaron de sus facultades en provecho suyo, y con perjuicio de los servicios públicos, y principalmente de aquellos establecimientos benéficos, los Diputados de la mayoría que acordaron el pago de las dietas, puesto que ni podía acordarlo, interin que no estuvieran cubiertas otras atenciones ni ocuparse del asunto hasta que la Superioridad resolviera la consulta que le había dirigido, ni pudo desobedecerse la providencia firme del Gobierno de la provincia, que suspendió el acuerdo, como se había desobedecido, habiéndose pagado desde 1.º de Noviembre de 1892 á fin de Junio último 2.895 pesetas en concepto

de dietas, y dividiéndose las mensualidades de Junio, Julio y Agosto al Médico y al Director de los Establecimientos de la Beneficencia; que habiéndose cerrado el presupuesto adicional de 1892-93 con un sobrante de 382.349 54 pesetas, de que se tomaron para nivelar el presupuesto ordinario de 1893 á 94 153.632 25 pesetas, según la certificación núm. 1 del segundo expediente, quedó un sobrante de 228.717 29 pesetas, que pudieron aplicarse al presupuesto ordinario en beneficio de los pueblos, y al no haber deducido dicha cantidad de las 447.868 pesetas á que asciende el reparto, se ha perjudicado á los pueblos en la mencionada cantidad de 228.717 29 pesetas, cuando sólo debió repartirseles el cupo de 219.151 pesetas para el sostenimiento de las cargas provinciales; que los documentos testimoniales, á instancia de D. Clemente Sánchez, no prueban más que la correspondencia habida entre el Presidente de la Diputación y el Alcalde de Cáceres, y algunos acuerdos sin resultado satisfactorio respecto de los apremios contra los Ayuntamientos; que era cierto el mal trato que se había dado á las Hermanas de la Caridad y ciertas las quejas referentes á las malas condiciones del antiguo Hospital y al abandono de la cárcel correccional, que no se explicaba por qué el actual Depositario de fondos provinciales ha constituido una fianza de 5.000 pesetas, y antes había ejercido el cargo sin garantía alguna, en tanto que al anterior Depositario se le exigía una fianza de 5.000 duros; que la circunstancia de que cada pueblo se lleve su cuenta no impide que de los 222 pueblos que constituyen la provincia vengan en último término á pagar los 278 restantes, y que el Diputado D. Manuel Fuentes no ha tomado parte en las deliberaciones y acuerdos de la Diputación.

Para justificar las aseveraciones contenidas en el precedente informe, el Gobernador ha unido al expediente cuatro certificaciones expedidas, la primera en 18 de Septiembre por el Contador de fondos provinciales, la segunda y la tercera, en 14 del mismo mes, por D. Pedro María González Goñez, Auxiliar de la Administración de los establecimientos de Beneficencia de la ciudad de Plasencia, y la cuarta, en 20 del propio mes, por el Secretario de la Diputación, en las que consta que por los libramientos de 3 y 28 de Julio, 5, 7 y 11 de Agosto y 2 de Septiembre se abonaron hasta 8.895 pesetas por dietas á los Vocales de la Comisión provincial; que en el Hospital provincial de Plasencia ha estado desatendido el pago de los suministros hechos en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto último, habiéndose verificado el pago del importe correspondiente al mes de Mayo en 31 de Agosto, por lo cual se llegó á carecer de algún artículo en los primeros días del mes de Julio, teniendo que responder personalmente el Administrador al comerciante D. Agustín Aguilar del importe de las cuatro arrobas de azúcar que en dicha fecha suministró, y del pago de dos arrobas de tocino y dos fanegas de garbanzos; que no se ha carecido de fideos, gallinas, huevos, bizcochos y otros artículos, por haberlos satisfecho en el acto la Superiora de las Hermanas de la Caridad; que lo mismo sucedía respecto del Hospicio; que al Administrador y al Médico se adeudan las mensualidades de Junio, Julio y Agosto, y á los demás empleados las de los meses de Julio y Agosto último, y que en la Secretaría no constan los informes suministrados por el Delegado de dichos establecimientos respecto del que fué Administrador, Don Antonio Ramos Salvador, á que se refirió la proposición suscrita por los Diputados Rodríguez Gordillo, Bulnes Chamorro, Celestino y Orellana, y aprobada por la Corporación en 5 de Abril próximo pasado.

Con todos los relacionados antecedentes, se ha remitido el expediente, con la nota de trámite y Real orden del 9 del mes que rige, á informe de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones de los artículos 5, 14, 28, 45 al 52, 57, 58, 66, 69, 74, 79, 104, 107, 114, 117, 122, 125, 130 al 134, 138 y 139 de la ley orgánica Provincial vigentes y demás aplicables al caso:

Considerando que los Diputados y las Diputaciones y Comisiones provinciales incurren en responsabilidad por sus actos ó acuerdos, ya por infracción manifiesta de la ley, atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias, ya por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, ó por abuso ó malversación en la administración de fondos:

Considerando que la responsabilidad puede exigirse ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia, según que los hechos ú omisiones culpables no lleguen á constituir delito ó lo constituyan con arreglo al Código penal:

Considerando que la responsabilidad administrativa tiene lugar en los casos que el art. 133 enumera y en la forma ó mediante el procedimiento que establecen

los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley Provincial:

Considerando que procede el apercibimiento en los casos de omisión ó negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables:

Considerando que la suspensión procede en los casos de extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto, y en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de los fondos:

Considerando que el procedimiento para decretar las suspensiones tiene dos partes, una en que, ordenada provisionalmente por el Gobierno la suspensión, el Gobernador trasmite la orden, con expresión de la causa en que se funda al suspenso ó suspensos, que podrán exponer al Gobierno, por conducto del Gobernador, y en término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan, y otra en que, transcurrido el plazo de los tres días háyanse defendido ó no los suspensos, se resolverá definitivamente lo que fuere justo acerca de la suspensión, publicándose en la GACETA DE MADRID la Real orden que alee ó confirme la corrección, con inserción del dictamen del Consejo de Estado, cuyos requisitos se han cumplido hasta aquí en la tramitación del expediente:

Considerando que los Diputados Asensio, Bravo, Bueno, Montánchez, Morales, Arjona, Muñoz Díaz, Muñoz Mayosalgo, Nafria, Magallanes y Valiente merecen apercibimiento, como asimismo D. Manuel Fuentes, éste por no tomar parte en las sesiones posteriores á la en que volvió á continuar ejerciendo el cargo de Diputado, y los otros porque la negativa del Presidente á haber por restituido en sus funciones á Fuentes Zarza, de que protestó la minoría, no les autorizaba para retirarse de la sesión y omitir el deber que les impone el artículo 66 de la ley:

Considerando que el acto de haberse impedido por el Presidente, con el asentimiento y beneplácito de la mayoría de los Vocales de la Diputación, que debieron protestar también, que D. Manuel Fuentes fuere reintegrado en su derecho en la sesión inaugural, por virtud de los autos de sobreseimiento libres de que ya tenía conocimiento en debida forma la Corporación, constituya una extralimitación grave, con carácter político y con la publicidad consiguiente á la de las sesiones, y á la del *Boletín oficial*, de que deben responder, no sólo el que presidió, sino todos los que privaron á la minoría de su representación, sin que sea atendible el supuesto que los recurrentes alegan de que hasta que la Corporación se constituyera definitivamente no podía ocuparse de Fuentes Zarza, cuando éste, por derecho propio y desde el instante en que acreditó que la suspensión que sufría había cesado, tenía voz y voto en todas las sesiones, y en la inaugural precisamente había de tratarse de la constitución con el elemento antiguo, ó sea la mitad de la Diputación, con las condiciones que cada uno de sus Vocales reunía, y el elemento moderno, ó sea el de la nueva elección, á los efectos de la renovación legal:

Considerando que, por virtud de lo expuesto, es evidente que la cesantía del Administrador de los establecimientos de la Beneficencia provincial se acordó por fines electorales y abusando de las facultades que determina el art. 104 de la ley, pues no se ha justificado ni aun formulado en concreto queja alguna por los interesados en contra de D. Antonio Ramos Salvador, así como tampoco se han probado por los mismos los demás descargos que adujeron en su defensa:

Considerando que el acto de proclamar Diputado á D. Luis Montero y no haberse concretado á declarar grave el acto y dar conocimiento de tan notoria falsedad á los Tribunales, constituye otro abuso injustificado de las facultades propias de los Diputados en lo relativo á la constitución de la Diputación, todo lo cual revela el pensamiento dominante de cercenar la representación de la minoría en favor de una determinada fracción política, con menoscabo del derecho electoral, y exige la más severa corrección, para que las Corporaciones provinciales, como Cuerpos administrativos, no se constituyan por las artes de que puedan disponer las agrupaciones de cualquier partido político, sino sobre la base de la más estricta legalidad y verdad del sufragio:

Considerando que el acuerdo de 5 de Abril, en que se concedió *autorización amplia y especial* al Presidente para conceder los beneficios del art. 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 á los 44 pueblos deudores, *aceptando ó provocando conferencias*, constituye otro abuso y otra extralimitación de facultades, y una aceptación ilegal por parte del Presidente y de los Vocales que lo acordaron, pues el citado Real decreto no autoriza para delegar las atribuciones que confiere á las Diputaciones, y á caso hubiera podido seguirse perjuicio

irreparable al Tesoro provincial si el Gobernador no hubiera suspendido la ejecución del acuerdo:

Considerando que demuestran abuso en la administración de los fondos la falta de energía en el procedimiento de apremio y la falta de pago de obligaciones tan atendibles como las del Penal, las de la Beneficencia y las de Instrucción pública, sin que las alegaciones de los suspensos hayan podido explicar ni se comprenda cómo se liquida un presupuesto con sobrante habiendo deudas de gran consideración, á no ser que las deudas no se paguen ni se piense en pagarlas, sino en dar preferencia á otras obligaciones menos urgentes:

Considerando que es sumamente censurable y punible el abandono que el Visitador del Hospital y la Diputación provincial demuestran al no cuidar con la solicitud que la ley requiere de los pobres y de los penados, y haber expuesto la población á un conflicto ó desorden por falta de los artículos necesarios á la subsistencia de los reclusos, y las enfermedades que han podido determinar los focos infecciosos de que habla el Médico higienista en su informe ó Memoria, por todo la cual es absolutamente preciso normalizar aquella administración:

Y considerando, además, que son altamente atendibles las razones expuestas en el informe documentado del Gobernador;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la Real orden de 6 de Septiembre último, y elevando á definitiva la suspensión provisional que por dicha Real orden se decretó, mandar que se remitan los antecedentes á los Tribunales para lo que en justicia hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para organizar definitivamente el Magisterio de las Escuelas de párvulos y proceder á la provisión inmediata de las vacantes que de esta naturaleza existan; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros, con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884, antes de 2 de Noviembre de 1888, serán respetados en sus cargos, se les abonará el tiempo servido y disfrutará el nuevo haber señalado por el reglamento; entendiéndose que esta propiedad que se les reconoce no los asimila á la organización general de la enseñanza ni les habilita para ascensos.

2.ª En la próxima convocatoria serán anunciadas á oposiciones, para su provisión legal en Maestras, las auxiliares de párvulos indebidamente provistas por nombramientos que los Maestros propietarios hayan hecho con posterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

3.ª Las auxiliares de párvulos vacantes que por virtud del reglamento hayan adquirido la categoría de oposición, deberán ser provistas primeramente por este medio, puesto que se han de considerar como de creación nueva.

4.ª En los ejercicios de oposición á las auxiliares y á las regencias de párvulos, sólo serán admitidas las Maestras, según el citado Real decreto de 1888, y conforme al espíritu de toda la legislación vigente; pero á los concursos pueden aspirar Maestras y Maestros que tengan adquiridos derechos á esta clase de Escuelas.

5.ª Queda derogado el art. 16 del reglamento de 21 de Abril de 1892, y, en su consecuencia, mientras existan Maestros de párvulos, será compatible en las Escuelas de esta clase la diferencia de sexo entre las personas que desempeñen la regencia y la auxiliaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie á oposición, según corresponde, la cátedra de

Instituciones de Derecho romano, vacante en la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la cátedra de Química orgánica, una de las creadas por Real decreto de 1.º de Septiembre último al establecer en Zaragoza la Licenciatura de Ciencias físico-químicas, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie antes al traslado, según determina el reglamento de 15 de Enero de 1870 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la cátedra de Geometría descriptiva, una de las creadas por Real decreto de 1.º de Septiembre último al establecer en Zaragoza la Licenciatura de Ciencias físico-matemáticas, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie antes al traslado según determinan el reglamento de 15 de Enero de 1870 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia crítica de España, por fallecimiento de D. Cayetano Vidal y Valenciano, que la desempeñaba; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie á traslación con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la cátedra de Geodesia, una de las creadas por Real decreto de 1.º de Septiembre último al establecer en Zaragoza la Licenciatura de Ciencias físico-matemáticas, y correspondiendo proveerse en turno de oposición; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie en la forma que determina el reglamento de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DEL CUERPO DE COMUNICACIONES, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 1893.

6 Octubre. Nombrando á D. José Baiscet y Vallverdú, Oficial primero de Estación, segundo de Administración del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Puerto Rico.

Idem id. Aprobando la baja en el Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba del Telegrafista segundo D. Ramón Arias Navarro.

Idem id. Idem id. en el referido Cuerpo, por motivos de salud, del Telegrafista segundo D. Luis Mestre Domínguez.

Idem id. Concediendo un año de licencia para separarse del servicio al Telegrafista segundo de la isla de Cuba D. Claudio M. Navailles.

Idem id. Idem el reintegro al Telegrafista segundo de dicha isla D. Manuel Portuondo Silveira.

7 id. Concediendo el reintegro al Telegrafista se-

gundo de la isla de Cuba D. Juan A. Cardet y Grave de Peralta.

Idem id. Idem cinco años de licencia para separarse del servicio al Oficial primero de Estación de dicha isla D. Eugenio Fortun Varona.

6 id. Desestimando la instancia del Oficial primero de Estación que fué del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Puerto Rico, D. Ricardo Rubio Escolar, de 29 de Octubre de 1892, y resolviendo varios extremos de la misma relativos á los once expedientes formados por la Administración general de Comunicaciones de aquella isla á dicho funcionario.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RECTIFICACIÓN

En el estado de movimiento del personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, inserto en la GACETA del 24 del mes actual, se han padecido los errores de copia siguientes:

Entre los Jueces de término trasladados, figuran D. Bernardino Rodríguez Fornos y D. Mariano de Burgos y Torrens, debiendo ser respectivamente D. Bernardino Ascaso y Loscos y D. Atanasio de Burgos y Torrens.

Entre los de ascenso, también trasladados, donde dice: D. Juan Francisco Soler y Panadero, debe decir: D. Juan Francisco Solís y Panadero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 3 del propio mes.

Madrid 26 de Octubre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central, establecida en el piso bajo del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días que á continuación se expresan los pagos siguientes:

Día 31 de Octubre.

Pago de intereses de toda clase de Deudas, excepto exterior; vencimiento del 1.º de Julio último, carpetas presentadas y corrientes hasta el día 20 actual.

Día 3 de Noviembre.

Pago de intereses de toda clase de Deudas, con igual excepción que el anterior, carpetas presentadas y corrientes hasta el día 24 del actual.

Madrid 25 de Octubre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 14 de Marzo de 1878 con los números 125.703 de entrada y 30.045 de registro, correspondiente al depósito necesario importante 18.000 pesetas nominales en tres títulos de Deuda perpétua al 4 por 100, constituido á nombre de D. Eugenio de la Guardia y Miró para garantizar el destino de Recaudador de los derechos de navegación de la Aduana de Cartagena, y á disposición de la Dirección general de Aduanas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto próximo pasado.

Madrid 24 de Octubre de 1893.—El Director general, O. Andrade. X—681

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á la una de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Berango.....	1	3	De días anteriores.
Bilbao.....	6	1	Idem.
Erandio.....	2	1	
Sestao.....	2	1	
TOTAL.....	9	5	

Madrid 23 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Octubre de 1893.

Número de orden...	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	6 m.	P.....	Viruela.....	Travesía del Fúcar, 18...	>	20	Idem....	4	P.....	Fiebre (1).....	San Opropio, 9.....	>
2	Idem....	24	Soltero..	Tuberculosis.....	Carbón, 9.....	>	21	Idem....	1	P.....	Idem (1).....	Embajadores, 32.....	>
3	Idem....	51	Casado..	Idem.....	Goya, 37.....	>	22	Idem....	24	Soltero..	Idem (1).....	Jardines, 22.....	>
4	Idem....	3	P.....	Tabes.....	Artistas, 35.....	>	23	Idem....	Feto..			San Andrés, 31.....	Judicial.
5	Idem....	4	P.....	Crup.....	Luna, 9.....	>	24	Hembra..	36	Casada..	Tuberculosis.....	Cedaceros, 8.....	>
6	Idem....	55	Soltero..	Pneumo-tifus.....	Ercilla, 8.....	>	25	Idem....	26	Idem....	Idem.....	Hospital de la Princesa..	>
7	Idem....	48	Casado..	Afección card. ^a (1).	Hospital Provincial.....	>	26	Idem....	30	Soltero..	Erisipela.....	Plaza de Chamberí, 1.....	>
8	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	Santiago el Verde, 8.....	>	27	Idem....	67	Viuda..	Idem.....	Galería de Robles, 4.....	>
9	Idem....	1	P.....	Idem.....	Solana, 7.....	>	28	Idem....	60	Idem....	Pneumo-tifus.....	Hospital Provincial.....	>
10	Idem....	68	Casado..	Idem.....	Atocha, 78.....	>	29	Idem....	62	Idem....	Lesión orgánica (1)	Ave María, 29.....	>
11	Idem....	4 m.	P.....	Empacho gástrico.	Paseo de las Delicias, número 46.....	>	30	Idem....	65	Idem....	Idem.....	San Ignacio, 1.....	>
12	Idem....			Apoplejía.....	Casa de socorro de Buena-vista.....	Judicial.	31	Idem....	4 m.	P.....	Bronquitis.....	Salitre, 56.....	>
13	Idem....	3 m.	P.....	Eclampsia.....	Velarde, 10.....	>	32	Idem....	62	Casada..	Pneumonía.....	San Felipe Neri, 1.....	>
14	Idem....	64	Casado..	Reumatismo.....	Hospital Provincial.....	>	33	Idem....	1	P.....	Enterocolitis.....	Embajadores, 26.....	>
51	Idem....	61	Idem....	Idem.....	Espartinas, 6.....	>	34	Idem....	65	Soltero..	Congestión.....	Sordo, 11.....	>
16	Idem....	47	Idem....	Cáncer.....	Pelayo, 60.....	>	35	Idem....	6	P.....	Meningitis.....	Cabeza, 8.....	>
17	Idem....	63	Idem....	Carcinoma.....	Hospital Provincial.....	>	36	Idem....	7 m.	P.....	Eclampsia.....	Juan Pantoja, 5.....	>
18	Idem....	32	Idem....	Albuminuria.....	Travesía de Altamira, 4.....	>	37	Idem....	48	Casada..	Cáncer.....	Ave María, 26.....	>
19	Idem....	19 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>	38	Idem....	38	Idem....	Úlcera (1).....	Princesa, 30.....	>
							39	Idem....	16	Soltero..	Fiebre (1).....	Amparo, 65.....	>
							40	Idem....	Feto..			Ronda de Segovia, 37.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	>	1
Tuberculosis.....	3	2	5
Otras infecciones.....	4	4	8
Aparatos. {			
Circulatorio.....	1	2	3
Respiratorio.....	3	2	5
Gástrico.....	1	1	2
Génito-urinario.....	1	>	1
Cerebro espinal.....	2	3	5
Locomotor.....	2	>	2
Demás enfermedades.....	5	3	8
TOTAL de inhumaciones.....	23	17	40

Madrid 24 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Tribunal de oposiciones

para cubrir 19 vacantes de Médicos supernumerarios del Cuerpo de Directores de baños y aguas minero-medicinales.

Comenzadas en el día de la fecha, según lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio último, las oposiciones a las mencionadas plazas, por la constitución del Tribunal, del que han sido elegidos Presidente y Secretario los que suscriben, y por el examen y revisión de los expedientes de cada uno de los opositores, se ha acordado que el día 3 de Noviembre próximo, á las dos y media de su tarde, den principio los ejercicios, que tendrán lugar en el Salón de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á cuyo efecto se publica á continuación la lista de los señores aspirantes.

Lo que por acuerdo del Tribunal se pone en conocimiento de los mismos.

Madrid 23 de Octubre de 1893.—El Presidente, Marcial Taboada.—El Secretario, Ramón Llord.

Relación nominal, por orden de presentación de solicitudes, de los aspirantes á las 19 plazas de Médicos supernumerarios del Cuerpo de Directores de baños y aguas minero-medicinales, que han de proveerse en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio del corriente año.

Número de orden.	NOMBRES
1	D. Francisco Baldomero Castresana y Goicoechea.
2	Fernán López y Soto.
3	Andrés Higuera Sabater.
4	Fernán Pérez Macías.
5	Sebastián Fernández Checa é Izquierdo.
6	José Vázquez y Tresario.
7	Vicente Redondo y Gordo.
8	Marcos Moya y Alonso.
9	Gabino Gil y Sáinz.
10	Pablo Deo y Benosa.
11	Rafael Domingo Crespo.
12	Camilo Pintos Reino.
13	Miguel Pérez y Gómez.
14	Santiago Dávalos y Peizano.
15	Ezequiel Alcalde y Varela.
16	Francisco Solar.
17	Juan Simón y Gil.
18	Adolfo Acevedo y Merás.
19	Domingo González y Balaguer.
20	Manuel Gurria y Estapé.
21	Carlos Cerdó Arévalo.
22	Emilio Casas y Arnola.
23	León Navarro y Bellán.
24	Diego Segura y López.
25	Francisco de B. Aguilar y Martínez.
26	Pedro Tello y Mejino.
27	Andrés Collado y Piña.
28	Mariano de Monserrate Abad y Macía.
29	Juan López y González.
30	Rafael Fraile y Herrera.
31	Ciriaco Gómez y Giner.
32	Arturo Pérez Fábregas.
33	Victor Carpena y Martínez.
34	Pascual Ortega y Navarro.
35	José María Mascaró y Castañer.
36	Leopoldo Sánchez y Alvarez.
37	Calixto de Rato y Rocés.
38	Leopoldo Pérez Ordoño.
39	Rafael Plazas y Plazas.

Número de orden.

NOMBRES

40	D. Rosendo Castells y Ballequí.
41	Pantaleón Prieto de Castro.
42	Perfecto de Paz y Serrano.
43	Calixto Campos y Carlos.
44	Eusebio Mirón y Santos.
45	Enrique Vilches y Gómez.
46	Ricardo Jiménez y Martínez.
47	Aniceto Bercial y González.
48	Enrique Gabaldá y Valentí.
49	Santiago Sáinz y Romillo.
50	José Troyano é Hidalgo.
51	Cándido Bayes y Coch.
52	José Mingo y Morales.
53	Sixto Botella y Donoso Cortés.
54	José Vidal y Puchol.
55	Francisco Baixandí y Perelló.
56	José Esteban y García.
57	Higinio García y González.
58	Francisco de la Plaza y Sanchiz.
59	Luis del Rivero y Balbin.
60	Emilio Samaniego y Rovira.
61	Francisco Vives y Miralles.
62	Nicolás Juárez y Prieto.
63	Mariano Pardina y Gómez.
64	Bernardino Garrido y Diaz. (Ha desistido).
65	Julio Martín y Fernández.
66	Esteban Esparza y Domínguez.
67	Eduardo Valdés y Alonso.
68	Luis Vidal y Reino.
69	Pedro Vidal y Miralles.
70	Diego González y Rodríguez.
71	Salvador Asprey y García.
72	Aurelio García y Gavilán.
73	Antonio Mallo y Herrera.
74	Emilio Fernández y Durán.
75	Manuel Peralta Yaquero.
76	Angel Bilbao y Eguillor.
77	Eduardo Orcha y Cueto.
78	José Folla Núñez.
79	Amadeo Sánchez y Ortega.
80	Miguel Gil y Rodríguez.
81	Andrés Morales y Coronado.
82	Manuel Val y Abrén.
83	Juan Pascual y García.
84	José García y Villalba.
85	Julián Adame y García.
86	Antonio José Franco y Ruiz.
87	Alvaro Varela y Núñez.
88	Carlos de Prada y Sotillo.
89	Vicente Benito y Tasso.
90	Wenceslao Fernández y de la Vega.
91	Juan José de la Muela y Ballesteros.
92	Miguel Peña y López.
93	Enrique Torrent y Gregoria.
94	Francisco Roder y de la Calle.
95	Juan Delgado de la Torre y Ramírez.
96	Manuel Martínez de Galo.
97	Arturo Daza de Campos.
98	Marcos Mardones y Arnaiz.
99	Leoncio Fernández y Carrera.
100	Manuel de la Espada y Aldana.
101	Antonio Morant y Jiménez.
102	Rafael San Millán y Alonso.
103	Alberto Moreno y Jiménez.

Madrid 23 de Octubre de 1893. — El Secretario del Tribunal de oposiciones, Ramón Llord y Gamboa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Instituciones de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 4 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Octubre de 1893. — El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico químicas de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Química orgánica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más que este presente.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geometría descriptiva, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de

dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia crítica de España, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físicomatemáticas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Geodesia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere:
No hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Haber cumplido veintidós años de edad.

Ser Doctor en dicha Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los es-

tablecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir en el día de hoy la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: El Director del Canal de Isabel II, en informe de 31 de Mayo último, además de otras cosas, dijo lo que sigue:

«La petición es antirreglamentaria. Con decir que se pretende segregar del caudal de agua que se conduce para la distribución interior de Madrid una cantidad considerable, con objeto de revenderla en pueblos que no pertenecen al Municipio de esta Corte, y emplearla indistintamente en riegos, industrias y uso doméstico, está demostrado.

En primer lugar, el agua se tomaría en el terreno más próximo á Fuencarral, que sea posible adquirir al Sr. Soria, es decir, en un punto anterior á la desviación ejecutada para las acequias de riego. Por consiguiente, el agua que pide el Sr. Soria es el agua canalizada, con todas las condiciones precisas para que sea y se conserve *potable*. Esa agua no se destina á riego industrial, y los abonados que en Madrid la utilizan en sus huertas ó jardines la pagan al mismo precio que la de uso doméstico, con arreglo á lo que se previene en el párrafo tercero del art. 49, que menciona expresamente el riesgo de jardines entre los usos domésticos, y al párrafo segundo del art. 7.º del reglamento de acequias, que establece igual clasificación.

Se pide, además, para revenderla, condición que no puede consentir el Estado, el cual no ha construido el canal para que se conviertan sus aguas en mercancía á disposición de especuladores.

Finalmente, se pide para distribuirla fuera del término municipal, lo cual es desnaturalizar el motivo de su conducción.

Los pueblos situados al lado del Canal, como los de Fuencarral y Chamartín, pueden obtener el agua que necesitan hasta un cierto límite, en virtud de las Reales Órdenes de 26 de Octubre de 1876 y 3 de Abril de 1882, á un precio excepcionalmente económico, y por lo mismo, con mayores ventajas que las que el Sr. Soria pudiera ofrecerles. Así, pues, ni esa consideración puede ser tenida en cuenta en favor del Sr. Soria. Tanto es así, que al pueblo de Chamartín (que disfrutaba hace años de una concesión de 32 hectolitros), se le acaba de otorgar una dotación de 150 hectolitros diarios para una fuente, abrevadero y lavadero públicos, de *aprovechamiento gratuito* del vecindario, al precio de 0'75 pesetas por hectolitro, con arreglo á la segunda de las Reales órdenes citadas.

He dicho anteriormente que, aunque no existiesen estas razones legales, ó aunque de ellas se quisiese hacer caso omiso, para lo cual no existe motivo alguno, sería imposible complacer al Sr. Soria.

En efecto; conduce el Canal actualmente 80.000 metros cúbicos diarios de agua por término medio, de los cuales se derivan 20.000 por las acequias para subvenir á una parte del gasto enorme que hace el Ayuntamiento; para las industrias establecidas en el extrarradio de una parte de la población; para el surtido de los barrios de Guindalera, Prosperidad, Madrid Nuevo, Vista Alegre, Mencloua, etc., etc. Por consiguiente, consume Madrid en la actualidad 80.000 metros cúbicos diarios, de los cuales no puede distraerse cantidad alguna, si se ha de atender al consumo progresivo consiguiendo al aumento de población.

De modo, que la cantidad que el Sr. Soria solicita, y que, como queda dicho, habría de tomarse antes de ser almacenada en los depósitos, habría de aumentarse al caudal que diariamente se introduce en el Canal para el consumo de Madrid, si éste no es bastante para responder á ese incremento de consumo.

Para ver que no lo es, basta observar que el Sr. Soria pide una concesión de 200 hectolitros por minuto, que representa 28.800 metros cúbicos diarios, ó sea mas de la *tercera parte del consumo total* de Madrid y sus cercanías. Ahora añadiré que el Canal no se halla hoy tampoco en condiciones de

que se eleve la conducción por él hasta 108.800 metros cúbicos diarios que exigiría ese aumento; y que antes de apelar á forzar de ese modo la traida de aguas, si el consumo doméstico de Madrid lo exigiese, se haría uso de la autorización que el reglamento establece en su art. 17, suspendiendo el suministro de agua y caducando las concesiones otorgadas para usos puramente industriales.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la del Canal de Isabel II, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo transcribo á V. para los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. D. Arturo Soria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 9 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 11.821'93 pesetas, de las obras de construcción de una caseta para carabineros en la playa de Calafell, perteneciente á la Comandancia de Tarragona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 4 inclusive de Diciembre próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 100 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cinco meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en doce meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 25 de Octubre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Junio de 1893, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIONES	50 POR 100 DE			IMPUESTO DE		IMPUESTO DE CARGA DE		Transbordo	Almacenaje	Depósito mercantil	Muj. tas y recargos.	TOTAL ADUANAS
	Importación.	Recargo.	Exportación.	Descarga.	Consumo.	Altura.	Cabotaje.					
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.					
Manila.....	235.363'66	94'50	21.920'03	3'75	112'50	17.895'18	31'60	202'18	271'01	17'60	1.021'18	276.933'19
Ilo ilo.....	15.502'33	»	»	»	»	15.184'41	»	»	»	»	0'69	30.687'43
Cebu.....	751'17	»	1.342'16	»	»	5.594'64	»	»	»	»	»	7.687'97
Zamboanga.....	40'42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40'42
Recaudado en Junio de 1893.....	251.657'58	94'50	23.262'19	3'75	112'50	38.674'23	31'60	202'18	271'01	17'60	1.021'87	315.349'01
Idem en id. de 1892.....	208.952'13	»	»	1'15	»	34.798'98	8.847'42	132'51	480'18	2'02	1.087'70	255.302'09
Diferencia en más.....	42.705'45	94'50	23.262'19	2'60	112'50	3.875'25	»	69'67	»	15'58	»	60.046'92
Idem en menos.....	»	»	»	»	»	»	9.815'82	»	209'17	»	65'83	»
Recaudado en Junio de 1893.....	251.657'58	94'50	23.262'19	3'75	112'50	38.674'23	31'60	202'18	271'01	17'60	1.021'87	315.349'01
9.ª parte del presupuesto.....	245.444'44	»	»	»	»	21.666'66	16.666'66	500	»	111'11	111'11	284.499'98
Diferencia en más.....	6.213'14	94'50	23.262'19	3'75	112'50	17.007'57	»	»	271'01	»	910'76	30.849'03
Idem en menos.....	»	»	»	»	»	»	16.635'06	297'82	»	93'51	»	»

Madrid 21 de Octubre de 1893.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda, González Luna.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Salamanca.—Luis Sevillano, Caballero Gracia, 29, entre-suelo.
- París.—Tomás Villanueva, Madrid.
- Palencia.—Juan Hidalgo.
- Villaviciosa.—Sandalio González, restaurant La Nueva Plaza.
- Cristiana.—Baggio.
- Sigüenza.—Pedro Marqués, Cava Baja, 21.
- Guetaria.—Benito Melero, Isabel Católica, 4.
- Algeciras.—José Peña, Miguel Izcar, 30.
- Teruel.—Manuel Torres, Horno Mata, 17, cuarto.
- Lisboa.—Julian Garcia, Madrid.
- Santander.—Angeles Gallo, Mayor, 81-83, segundo.

NORTE

- Logroño.—Manuel Gabarrón, San Mateo, 3.
- Aranjuez.—José Rivero, Trafalgar, 32, cuarto, 6.
- Valencia.—Roque Agustí, Quevedo, 1, segundo.

SUR

- Ciezas.—Joaquín Gómez, San Pedro, 6, primero izquierda.

ESTE

- Chinchilla.—Juan Cabo, calle Castillo, 3, segundo interior.
- Alcoy.—José Gómez Centurión, plaza Oriente, ó calle General Oriza, 2.
- Sevilla.—Francisco Rojas, Lealtad, 2.

Madrid 26 de Octubre de 1893.—El Sudirector, V. Gómez.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 4 del actual, núm. 46, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los efectos necesarios con destino á la segunda y cuarta secciones del Almacén general y sexta y séptima agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 26 de Septiembre anterior, núm. 8, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 2.712 pesetas 2 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas en este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, á las doce del día 4 de Diciembre próximo, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 135 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta; pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 270 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 21 de Octubre de 1893.—El segundo Secretario, José Roig.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. . . . de tal fecha), para contratar los efectos necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100), (todo por letra).

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 526—S

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 23 de Noviembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de las maderas que puedan necesitarse en este Arsenal hasta el 30 de Junio de 1896, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones, con arreglo á las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 289, de 16 de Octubre actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 87, del mismo día y mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 23 de Octubre de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 510—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Andalucía.

Por acuerdo de la Junta municipal de Vocales asociados, y en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 11 del Real decreto de 14 de Junio de 1891, se anuncia la vacante de una de las dos plazas de Médicos titulares de esta villa, ocurrida por fallecimiento del que la desempeñaba, cuya vacante se proveerá con arreglo á los trámites que establece el referido Real decreto.

La vacante se anuncia por término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, debiendo dirigirse á esta Alcaldía solicitudes documentadas los Sres. Facultativos que aspiren á obtener dicho cargo.

La dotación ó sueldo anual señalada al mismo es el de 1.400 pesetas; el contrato se celebrará por el tiempo que medie entre el día del nombramiento del que habrá de cubrir la vacante y el 25 de Julio de 1897, en cuya fecha terminará asimismo el del otro Médico titular de esta villa, y el máximo del número de familias pobres con derecho á la asistencia facultativa será el que determina el art. 6.º del repetido Real decreto.

Y á los efectos legales se publica el presente.
Fuentes de Andalucía 6 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Pastor Atoche. X—685

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Andrés del Patrocinio Aguilera García por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 6 del actual, señalando el día 14 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Julián González Gómez, que habitó en la casa núm. 53, taberna, de la calle Ancha de San Bernardo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J—7321

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Pedro Eugenio Rosé Ancos, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 6 del actual, señalando el día 17 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Elisa Llovera Navanes, que habitó en la casa núm. 7 de la calle de Montealeón, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J—7322

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Pedro Robledo Serrano y otros, por atentado y lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 4 del actual, señalando el día 4 de Noviembre, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Francisco Obregón Batalla y D. Antonio López Salcedo, cuyos domicilios actuales se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Octubre de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira. J—7290

Juzgados militares.

CADIZ

D. Alfonso Alberni Martínez, primer Teniente de Infantería con destino en el Depósito de bandera y embarco para Ultramar en esta plaza, y Juez instructor en la sumaria que se sigue al soldado sustituto para Ultramar Manuel Triano Aliño por el delito de desertión simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Triano Aliño, soldado sustituto para Ultramar, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, hijo de Diego y Concepción, soltero, de veintidós años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, color trigueño, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba poca, y de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, Soledad, 12, oficinas del Depósito para Ultramar, en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Triano Aliño, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 16 de Octubre de 1893.—Alfonso Alberni. 1750—M

D. Manuel Godines y Mihura, Teniente de navío de la Armada y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta providencia.

Por este mi primer y único edicto y término de treinta días, á contar desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuel Domínguez Aldama, hijo de Antonio y de María Magdalena, natural de esta ciudad, de veinte años de edad é inscrito en esta inscripción marítima, contra el que instruye expediente de prófugo para que se presente en esta Fiscalía de Marina, sita en el muelle de Puerta Sevilla; en el bien entendido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea se remita á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Cádiz 13 de Octubre de 1893.—Manuel Godines. 1749—M

CARTAGENA

D. Antonio Rizo y Blanca, Teniente de navío, Ayudante interino de la Comandancia de Marina de la provincia y Capitania del puerto de Cartagena.

Que habiendo sido hallada en la mañana del día 4 de Agosto del presente año, por el patrón Simón Segura Hernández, de la barca de bon Joven José, á distancia de cuatro millas N. S. con la isla de Escomberas, una barcaza pintada exteriormente de negro, con un letrero en blanco en la mura de babor á proa que se lee «Cartagena» y que mide ocho metros 47 centímetros de eslora, dos metros 54 centímetros de manga y 80 centímetros de puntal, encontrándose en su último período de vida; los que se consideren con derecho á ella pueden hacer sus reclamaciones en esta Comandancia de Marina, bien personalmente ó por medio de apoderado convenientemente autorizado, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Cartagena 20 de Octubre de 1893.—Antonio Rizo. 1751—M

FIGUERAS

D. Eusebio Sánchez Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente contra el soldado Casimiro Bulfi Gualverta, hijo de Juan y de Juana, natural de Bilbao, provincia de id., vecindado en Barcelona, de veintidós años de edad, de oficio pintor, su estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, frente despejada, señas particulares algunos claros en la cabeza á consecuencia de alguna erupción herpética, cuyo paradero se ignora, y acusado del delito de primera desertión;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado soldado, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el castillo de San Fernando de Figueras.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Figueras 15 de Octubre de 1893.—El Juez instructor, Eusebio Sánchez.—Ante mí, el Secretario, José Malás. 1752—M

PURTUGALETE

D. Juan Antonio Martín y Pasadillo, Alférez de navío de la Armada y Ayudante de Marina de la cuarta Sección de la ría de Bilbao.

Hace saber que hallándose instruyendo como Fiscal el oportuno expediente de hallazgo por haber sido arrojados por la mar á la playa de la Arena, término de Abanto y Ciérvana, dos maderos de pino labrado, sin marca alguna, cuyas dimensiones son de 5,30 metros de largo por 0,11 metros de ancho y 0,04 metros grueso el primero y 6,35 metros largo por 0,25 metros ancho y 0,20 metros grueso el segundo, se publica por medio de este edicto para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Vizcaya y GACETA DE MADRID, se presenten en esta Ayudantía de Marina los que se crean con derecho á ellos, previo los requisitos que marca la ley; advirtiéndose que si transcurrido el plazo fijado no se presentasen á reclamarlos serán entregados á los halladores.

Portugalete 20 de Octubre de 1893.—Por su mandato, el Secretario, Juan Alcaráz. 1754—M

Juzgados de primera instancia.

BURGOS

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia del Procurador López García, en nombre de Doña Juana Sáez Rabanos, viuda y vecina de esta capital, con D. Claudio Iniguez Armado, industrial y vecino que fué de esta capital, sobre pago de 10.612 pesetas, intereses y costas, ha dictado la siguiente:

Providencia.—Sr. Juez del Barco é Hidalgo.—Burgos 21 de Octubre de 1893.—Por presentada la anterior demanda con el documento que en ella se menciona y copias que se acompañan, y de las mismas se confiere traslado con emplazamiento al demandado D. Claudio Iniguez Armado, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca á contestarla, entregándole al efecto dicha copia; y en atención á ignorarse su paradero, practíquese el emplazamiento por medio de la oportuna cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado é insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Barco.—Ante mí, Cayetano Sáiz.

Y para que sirva de emplazamiento al D. Claudio Iniguez á fin de que comparezca en forma legal á contestar á la demanda dentro del término expresado en la providencia inserta, arreglo la presente cédula, previniendo al D. Claudio que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Burgos 21 de Octubre de 1893.—El Escribano, Cayetano Sáiz. X—672

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Teresa Díez Vaquero, Elisa de la Peña Seisdedos y José Fernández Funcia, alias Tarabilla, vecinos de Famoselle, para que comparezcan ante esta Audiencia provincial de Zamora el día 29 del próximo Diciembre, á las ocho y media de la mañana, á declarar en el juicio oral de la causa que por lesiones se instruye contra la primera y otros; apercibiéndola á la primera que de no comparecer se la declarará rebelde y á las Elisa y José que les parará el perjuicio que haya lugar, así como á la primera.

Dada en Bermillo de Sayago á 22 de Octubre de 1893.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, Hermenegildo Renán. J—7328

BILBAO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de este partido, en diligencias de cumplimiento de una carta cr-

den de la Audiencia provincial de esta capital, procedente de la causa que se sigue contra Doña Emilia Amechazurra, sobre injurias, se cita a Doña Sandalia Sorroquieja y Rita Cuellas, vecinas que han sido de esta villa y de la anteiglesia de Guetcho respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, para que a las once de la mañana del día 5 de Diciembre próximo comparezcan ante la referida Audiencia provincial a declarar como testigos en las sesiones de juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de incurrir en multa de 5 a 50 pesetas.

Bilbao 21 de Octubre de 1893.—El actuario, Licenciado A. de Arriaga. J—7295

GRAZALEMA

D. Tomás Atienza y Atienza, Juez municipal de esta villa a órten de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Antonio Reina, vecino de Ecija, y natural de Antequera, de cincuenta años de edad, y con una cicatriz en el cuello, sin que constarán otros datos, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades y a los agentes de policía judicial de la Nación, procuren la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición en caso de ser habido, y que se practiquen diligencias para la busca de las caballerías que a continuación se reseñan, que fueron hurtadas por el Antonio Reina la noche del 5 al 6 del actual, del sitio de los Pozuelos, término de Villamartin, y pertenecen a Domingo Escalante Román.

Grazalema 26 de Septiembre de 1893.—Tomás Atienza.—Por su mandado, Santos Pajares.

Señas de las caballerías.

Una potranca de dos años, colorada, menos de la marca, sin hierro, y una yegua, cerrada, colorada, menos de marca, parida, con un mulo de cuatro meses, colorado.

J—6818

ILLESCAS

D. Eugenio Pérez del Cerro, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Illescas.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Toledo, se cita a D. Luis, el Chalan, vecino de Madrid, dueño de un establecimiento de leches situado en la calle de Embajadores, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día 16 de Diciembre próximo, a las nueve de su mañana, se persone en la Audiencia mencionada para que en concepto de testigo asista a las sesiones del juicio oral, correspondiente a causa por robo contra Pablo Pérez y otro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica y comparece incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Y para que le sirva de cédula de citación, firmo la presente en Illescas 21 de Octubre de 1893.—Eugenio Pérez del Cerro. J—7277

JAÉN

D. Francisco de Frías Villalobos, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Manuel Santoru, vecino que fué de Córdoba, donde tenía establecida una platería en la cuesta de Los Lujanes, y a Don Fernando Oribe, que habitó en la calle Morería, de la misma ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Recogidas, número 11, al objeto de prestar declaraciones en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robos verificados en la red de ferrocarriles Andaluces; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Jaén a 27 de Septiembre de 1893.—Francisco de Frías.—Por su mandado, Casimiro Garrasco.

J—6819

LÉRIDA

Por la presente, y en cumplimiento de lo acordado por el Juzgado de instrucción de esta capital en providencia de esta fecha, dictada en méritos de causa criminal sobre desaparición de la joven Dolores Nogués Aixut, de veintisiete años de edad, hija de Jaime y de Antonia, natural y vecina de la Granadella, de ignorado paradero, siendo sus señas personales cara redonda, morena, pelo castaño, estatura regular, vestía sayas de piana con rayas encarnadas y azules, formando cuadrillos de fondo morado, pañuelo al cuello formando yerbos, con rayas de color café y ceniza claro, con dibujos morados, descalza, para que dentro del plazo de quince días comparezca ante este dicho Juzgado al objeto de prestar declaración en méritos de dicha causa; apercibiéndola que de no hacerlo incurrirá en las penas establecidas por la ley.

Lérida 3 de Octubre de 1893.—El actuario, Domingo Soberal. J—6820

LOGROÑO

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Sandalio Jiménez L. acalle, de veintinueve años de edad, de oficio albañil, natural de Mendavia y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado con el fin de notificarle y ejecutar la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de la provincia en causa que con otro se le ha seguido sobre hurto; apercibiéndole de que si no lo hiciera le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, a la cárcel de este partido a mi disposición.

Dado en Logroño a 5 de Octubre de 1893.—Pedro Arias Gago.—Por su mandado, Rafael E. de la Cuesta. J—6822

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se llama, cita y emplaza a D. Antonio Vico Villada, hijo de D. Antonio y Doña Manuela, de veinticuatro años, actor de teatro, casado y vecino de esta villa, cuyo último domicilio fué en el cuarto principal derecha de la casa núm. 29 de la Carrera de San Jerónimo, para que en

el término de quince días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el edificio núm. 1 de la calle del General Castaños, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye en su contra por infidelidad en la custodia de documentos y sustracción de un billete de Banco de 100 pesetas; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde y le parará además el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo a este Juzgado con las seguridades convenientes en el caso de ser habido.

Dado en Madrid a 13 de Octubre de 1893.—Balbino Martín.—El actuario, por Gil Manrique, Antolín Valdés.

J—7128

MATARÓ

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por este Juzgado en providencia de hoy, recaída en causa criminal que en el mismo se instruye sobre tentativa de robo contra José Medina y José Fita, se cita a Jaime Bernadó, conocido también por Jaime Jarnardo Lluent, soltero, panadero, de veintisiete años de edad, natural de Pont de Claverol, que el miércoles 28 de Septiembre del año próximo pasado, fué detenido por la Guardia municipal de esta ciudad en el café titulado de Requerens, de la misma, y cuyo paradero actual se ignora, a fin de que dentro del término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en este referido Juzgado de instrucción, sito en la calle de Don Magín, núm. 5, piso primero, al objeto de rendir la oportuna declaración para ser oído; apercibiéndole que de no hacerlo ó de no manifestar cuál sea su residencia actual, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, por estar decretada su prisión en méritos de la aludida causa.

Mataró 27 de Septiembre de 1893.—José Castellar y Dorca, Secretario. J—6824

MONDOÑEDO

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Mondoñedo.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el que refrenda instrúyese causa criminal, sobre robo de efectos que se describirán a continuación, que tuvo lugar en la noche del 8 al 9 último, en casa de Juan Saco Rodríguez, vecino de Ubeda, término municipal de Pastoriza, en este partido, y por providencia de este día acordé anunciar el hecho, a fin de que las personas que de él puedan dar razón concurran ante este Juzgado ó el del partido en que se hallen, a prestar la oportuna declaración dentro del término de diez días, contados desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*.

A la vez ruego a todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder a la busca y captura de los sujetos en poder de los cuales se hallen los efectos a que antes se ha aludido, poniéndoles a disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Mondoñedo a 3 de Octubre de 1893.—Augurio Carballo García.—Nazario Seco.

Efectos robados.

Cuatro refajos de candil.
Un mandil de candil, negro.
Una mantela y un mandil rojo, todos usados.
Cuatro tenedores de hierro, viejos.
Una sartén vieja.
Unas medias de lana negra.
Un pañuelo amarillo de mediano uso.
Otro negro del cuello.
Otro de color de rosa, usado.
Tres madejas de lino hilado.
Un cobertor de muletón.
Un sobrecama con rayas azules, de medio uso.
Una manta de lana blanca vieja y remendada.
Y unas catorce libras de lana blanca y negra sin hilar.

J—6825

NAJERA

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal por sustracción de una manta, una tartera de porcelana y unas tijeras de podar, contra Félix Martínez Sáez, alias Esquilador y botero, vecino de esta ciudad, soltero, de treinta y dos años de edad, en cuyo sumario se ha acordado llamar por edictos a los dueños de la manta y tijeras, cuyas señas se harán constar a continuación, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de que puedan reconocerlos y manifestar si son suyos.

Dado en Nájera a 4 de Octubre de 1893.—José López Mosquera.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Señas de los objetos.

Una manta de las llamadas morellana, de lana, fondo blanco a rayas amarilla, encarnada y azul, formando codujón por uno de sus lados y fleco en borlas por el extremo opuesto; está en buen uso y forman la manta dos cuerpos de tela cosidos por su mitad, observándose en ella bastantes manchas al parecer de vino seco.

Unas tijeras muy usadas destinadas a podar, su corte se presenta con algunos rebordes, tiene en su centro un muelle de metal amarillo que sirve para abrir y cerrar; una de sus palancas acaba en forma de martillo y se hallan cerradas por medio de una abrazadera de lata muy vieja. J—6826

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que a instancia del Excmo. Sr. D. Jorge de San Simón, Marqués del Reguer, se han promovido autos en juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de los gravámenes que se dirán, y expedir en su consecuencia despacho por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que sean cancelados también de los libros de su cargo los respectivos asientos de dichos gravámenes, con imposición de costas a los demandados que se opusiesen en proporción a su interés y resistencia.

Los gravámenes de cuya liberación se trata son los siguientes:

Primero. Sobre el predio Son A mar, del término de Buñola, ó mejor sobre el precio del arrendamiento del mismo, cierta fianza y obligación de pago de dos censos juntos, de

capital 5.440 libras (moneda de Barcelona), y de pensión 157 libras, 4.002 con obligación de satisfacer las sucesivas hasta obtener la completa quitación, a fin de que se soltara cierto embargo de alhajas del Sr. Marqués del Reguer a favor de D. Juan Antonio Gassot de Setmanat y Boxadors, Marqués de Setmanat y Conde de Muntaner, en Barcelona. Fué inscrita en el libro de hipotecas de Buñola en el año 1777.

Segundo. Un censo de 12 libras impuesto sobre dicha finca, redimible al 4 por 100, pagadero el día de San Miguel de cada año al Presbítero D. Gregorio Llorens, según consta en el libro de hipotecas de Palma del año 1778, cuyo censo legó el Llorens en testamento de 1723 a Ana María Llorens.

Tercero. Aparece gravada dicha finca con un arrendamiento a favor de D. Antonio Bibiloni y Pizá por tiempo de seis años, que terminaban en 8 de Septiembre de 1861, y con otro arrendamiento a favor de D. Miguel Santandreu y Coll por otros seis años que terminaron en 8 de Septiembre de 1867.

Cuarto. Sobre el predio el Rafalot de Buñola, se halla gravado con el censo y arrendamiento de que queda hecho mérito bajo los números 2.º y 3.º.

Quinto. Sobre el predio Son Serra, del término de esta ciudad, aparece gravado con un censo de 400 libras de rédito, que se pagaban a D. Raimundo Montaner Doucel, del Reino de Mallorca, del cual se vendieron 24 libras de rédito al honor Antonio Llorens y Mercadal en 10 de Abril de 1660, que fué registrado en el libro de Hipotecas de Palma del año 1778.

Sexto. Sobre el predio Binifazani de Buñola queda gravado con un censo de seis libras 15 sueldos, pagadero el día de la Fiesta de Todos los Santos a D. Nicolás de Quint y Quint.

Séptimo. Otro censo de 152 libras, seis sueldos, tres dineros al fuero de 3 por 100 a favor de D. Juan Desping y Dame-to, el cual fué cedido en cuanto a las anualidades pensiones solamente a los administradores testamentarios de Doña María de Sala en 30 de Junio de 1777, D. José Reus, D. Juan Lladó, Fray Pío Capó y D. Guillermo Bestard, inscrito en hipotecas en 11 de Noviembre de 1836.

Octavo. Está gravado con otro censo de 100 libras pagadero en 25 de Septiembre a favor de D. San Martín Despuig, en escritura de 25 de Septiembre de 1563, registrada en 21 de Diciembre de 1842, si bien consta en la inscripción que D. Fernando de la Caballería redimió a D. San Martín Despuig 87 libras, 12 sueldos del indicado censo de 100 libras.

Noveno. Y queda gravada también dicha finca con otro censo de 700 libras de capital y 56 libras de anual pensión, pagadera el día de la Purificación de la Beata María, del mes de Febrero a favor de D. Francisco Mir, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, en escritura de 3 de Febrero de 1560, inscrita en 21 de Diciembre de 1842 del libro de hipotecas de Buñola, habiendo recaído la providencia del tenor siguiente:

«Palma 29 de Septiembre de 1893. — A lo principal, por presentado con los documentos que se acompañan, se tiene por interpuesta la anterior demanda a nombre de D. Jorge de San Simón, Marqués del Reguer, la que se sustanciará como juicio declarativo de mayor cuantía, y de la misma se confiere traslado, con emplazamiento, a Don Juan Antonio Gassot de Setmanat y Boxadors, Marqués de Setmanat y Conde de Muntaner, sus herederos, sucesores ó causa habientes; a Doña Ana María Llorens, sus herederos, sucesores ó causa habientes, y administradores de la herencia de D. Gregorio Llorens; a D. Antonio Bibiloni y Pizá y Don Miguel Santandreu y Coll, sus herederos, sucesores y causa habientes; a D. Raimundo Montaner Doucel, del Reino de Mallorca, y a D. Antonio Llorens y Mercadal, sus herederos, sucesores ó causa habientes; D. Nicolás de Quint y Quint, sus herederos ó causa habientes; D. Juan Despuig y Dame-to, los administradores testamentarios de Doña María de Sala; D. José Reus, D. Juan Lladó, Fray Pío Capó y D. Guillermo Bestard, sus herederos, sucesores y causa habientes; D. San Martín Despuig, sus herederos y derecho tenientes, y Don Francisco Mir, Canónigo de esta Santa Iglesia, sus herederos, sucesores ó personas que hayan su derecho, para que en el término de veinte días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, y que la citación y emplazamiento de los demandados se verifique por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y al primero y segundo otrosios, por hechas las manifestaciones.

Lo mandó y firmó el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y doy fe.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Por tanto, y a fin de que sirva de notificación en forma, se publica el presente edicto, por el cual se cita y emplaza a los demandados que se expresan en la anterior providencia, para que en el término de veinte días, que empezarán a correr desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en autos, personándose en forma: bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca 5 de Octubre de 1893.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet. X—682

SEO DE URGEL

D. Juan Gener y Campmajó, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia y de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Certifico que en el expediente de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, instado por D. Juan Sabriá y Bassamón sobre presunción de muerte de su padre José Sabriá Costa, representado aquí por el Procurador D. Juan Viñal y dirigido por el Letrado D. Francisco Pallerola, se ha dictado sentencia que en su parte necesaria dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Seo de Urgel a 29 de Septiembre de 1893, etc.

Resultando, etc.:

Considerando, etc.:

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de José Sabriá, y en su consecuencia, una vez firmada esta sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, adjudíquese a Juan Sabriá Bassamón los bienes del finado, sin perjuicio de tercero, por ser su único heredero.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Moles.

Publicación.—Seo de Urgel 29 de Septiembre de 1893.

La anterior sentencia ha sido leída y firmada por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de hoy; doy fe.—Juan Gener.»

Concuerda con su original, a que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro el presente en la ciudad de Seo de Urgel, a 17 de Octubre de 1893.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Juan Fontanilla.—Juan Gener. 429—P

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad en el día de hoy en los autos ejecutivos incoados en 30 de Enero de 1889 en el suprimido Juzgado de igual clase de San Román, á instancia de la Sociedad especial minera denominada «Manchega, Bética, Vizcaina», contra D. Guillermo O'Shea y Hurtado de Corenena y D. Enrique Romá y Figueras, por cobro de pesetas, se sacan á pública subasta para su venta las minas siguientes:

Table with 2 columns: Description of mines and their value in pesetas. Includes entries like 'Primera. Una mina de hulla nombrada «El Herrero»...', 'Segunda. Otra mina de igual clase nombrada «El Herrero Segundo»...', etc., totaling 1.385.090 pesetas.

El acto de la subasta tendrá efecto el día 30 del próximo mes de Noviembre, á la una en punto de su tarde, en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6; siendo condiciones que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de las ocho minas, y que para hacerlo habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, cuyas posturas habrán de ser por las ocho minas juntas, que forman un grupo; que no existan más títulos que la certificación del Registro de la propiedad que obra en los autos, con la cual se habrá de conformar el rematante, y para su examen queda desde este día hasta el del remate de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse de ellos las personas que lo deseen.

Y para la debida publicidad, se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 18 de Octubre de 1893.—El actuario, por mí compañeros Sr. Verger, Manuel Martínez Reyna. X—686

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital. Por la presente se cita y llama á Carlos Ramos Orduña, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Leocadio y Fermina, de oficio cochero, de diez y nueve años de edad y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, de estatura regular, ojos pardos, picado de viruela y color moreno, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, número 6, á responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo por hurto; apercibido le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero de dicho individuo, lo comparezcan en este Juzgado á los fines indicados. Dada en Sevilla á 5 de Octubre de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Antonio Verger. J—6902

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad. Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan García del Valle, natural del pueblo de Benahoján, provincia de Málaga, soltero, y de diez y ocho años, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y en el de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situados plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar. A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del referido individuo lo hagan comparecer al fin que se manda. Dada en Sevilla á 2 de Octubre de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—6800

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad. Por virtud del presente se cita y llama para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, plaza de la Contratación, número 6, Aurora Córdón y Cayón, que vivía calle Palomas, número 33, y Carmen Yusá y García, que habita calle Macarena, núm. 6, á fin de que evacuen una diligencia judicial en causa que se sigue por escándalo contra dichas individuos; advirtiéndoles que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no aleguen ignorancia, se extiende el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 9 de Octubre de 1893.—José de Lezameta.—El Escribano, José M. de Chiclana. J—7246

TOLEDO

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baltasar López, de diez y nueve años, natural de León, delgado, de mediana estatura, usa bigote; vestido de pantalón gris, y Francisco Cañas, natural de Málaga, de veintisiete años, sin barba, de cara redonda, de poca estatura, y viste pantalón oscuro, blusa á cuadros y gorra negra, expendedores, conocidos con el nombre de Submarino Peral, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra los mismos se instruye por estafa á D. Miguel Bertrín, natural de Burdeos; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado. Dada en Toledo á 3 de Septiembre de 1893.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandado, Ventura Martí. J—6833

TORRENTE

D. Vicente Marin Ferrer, Abogado, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de Torrente y su partido. Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se siguen autos instados por el Procurador D. Abdón Vázquez, en nombre de D. Enrique Torrent Martínez, soltero, mayor de edad, vecino de Valencia, sobre juicio ab intestato de Doña Josefa Pisco Martínez, tan sólo de los bienes abandonados por los albaceas de la misma el Padre Carlos García, de las Escuelas Pías de Gandia, y D. José Chinent, Abogado, vecino de Valencia, en los cuales he acordado la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la publicación del presente. Dado en Torrente á 28 de Septiembre de 1893.—Vicente Marin.—José Cubells Blanco. 431—P

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Tena, de estatura regular, rubio, de unos cuarenta años de edad, que viste decentemente, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo sobre estafa de géneros á D. Francisco Soulé; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido. Dada en Valencia á 30 de Septiembre de 1893.—Cristóbal Gironés.—Enrique Blay. J—6801

VALENCIA—SAN VICENTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre lesiones á Angel González Calatayud, apodado Sagasta, ha mandado llamar á éste, á un tal Manuel Navarro, que es de unos diez y ocho años de edad, y á un desconocido que lesionó á aquél en la noche del 30 de Agosto último en los ex cuarteles de San Francisco de esta capital, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la

publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezan en este Juzgado al objeto de prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen. Valencia 3 de Octubre de 1893.—El actuario, José L. Galiana. J—6802

D. Manuel García y Giner, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia. Por virtud de la presente se cita y llama á José Sáez García, de unos veinte años de edad, natural de Navarra, que habitaba en esta ciudad, calle de Ensendra, núm. 4, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en los diarios oficiales, se presente ante este Juzgado á oír el fallo recaído en la causa que se le instruyó sobre hurto y sufrir la pena de veinticinco días de prisión subsidiaria si no satisface la multa de 125 pesetas á que ha sido condenado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece. A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan con el mayor celo á la busca y captura de dicho penado, conduciéndolo en su caso á las cárceles de San Gregorio de esta capital y á disposición de este Juzgado. Valencia 3 de Octubre de 1893.—Manuel G. y Giner.—El actuario, José G. Galiana. J—6803

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza. Por la presente cito, llamo y emplazo á Martina Pozo Larrosa, hija de Antonio y Orosia, natural de Luna, en esta provincia, de cuarenta años de edad, casada con Eustaquio Sevilla, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de practicar cierta diligencia en causa seguida contra la misma y otra sobre defraudación; previéndole que si no lo verificara será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirla, la trasladen con las seguridades debidas á las cárceles públicas de esta capital, por haberse decretado su prisión. Dada en Zaragoza á 4 de Octubre de 1893. = Pablo Campos.—De su orden, Justo Emperador. J—6862

NOTICIAS OFICIALES

La Voluntaria. SOCIEDAD ANÓNIMA

Balances de la misma, domiciliada en esta villa de Serradilla, correspondientes á los años que á continuación se expresan.

Table with 2 columns: Year and Pesetas. Shows financial data for 1891-1892 and 1892-1893, including 'Ingresos realizados y saldo anterior hasta 30 de Septiembre de 1891...' and 'Pagos verificados hasta igual día...'.

Serradilla 18 de Octubre de 1893.—El Presidente, Emilio Recuero.—El Secretario, Braulio Blasco y Varona. X—683

D. Basilio Blasco y Varona, Secretario de la Sociedad La Voluntaria de esta villa de Serradilla. Certifico que en el libro corriente de actas que lleva esta Sociedad existe una, que copiada literalmente dice así: «Sesión de 1.º de Noviembre de 1892.—En Serradilla á 1.º de Noviembre de 1892, reunidos los Vocales de la misma bajo la presidencia de D. Celestino Mateos, Sres. Juan de la Cruz Blázquez, Manuel Rodrigo Díaz, Emilio Mateos Díaz y Gregorio Mounobe, asociados á los Sres. José Díaz Martín, Antonio Martín Recuero, Antonio Barbero Rodrigo, Manuel Sánchez Mateos, Mateo Rodrigo, Gregorio Martín Vega, Francisco Sánchez Melchor, Jerónimo Gómez y Claudio Fernández Martín, y por el Sr. Presidente se manifestó que el objeto de la reunión no era otro que dar cuenta de la administración de año finado en 30 de Septiembre último, seguidamente yo el Secretario di lectura de las cuentas del Depositario, y fueron examinados todos los documentos, tanto de cargo como de data, y encontrándolos todos ajustados al reglamento, y no teniendo que hacer acerca de ellas reclamación alguna, ni haberse hecho por ningún socio, á pesar de haber estado expuesto al público por más de ocho días, por unanimidad fueron aprobadas, acordándose remitir certificación de este acuerdo y de los balances al Sr. Gobernador, á los efectos de la ley de 19 de Octubre último; y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la junta, firmando los señores, de que certifico.—Celestino Mateos.—Siguen las firmas.» Está conforme con su original que he citado, y al que me refiero.

Igualmente certifico que en referido libro existe otra, que copiada literalmente dice así: «Sesión del día 8 de Octubre de 1893.—En la villa de Serradilla á 8 de Octubre de 1893, reunidos los Vocales de la Junta que abajo firman, asociados á los Sres. Cipriano Mateos Pérez, Eusebio Mateos, Emilio Mateos, Francisco Díaz, Cándido Vega, Francisco Morales, Manuel Venancio Mateos, Manuel Vega Manes, Saturnino Vaquero, Diego G. Magdaleño, Teodoro Morales, Facundo Barbero, Lucas Rodrigo, José Díaz Izquierdo, Juan José Rodrigo, Juan Rodrigo Vega, Antonio Timoteo Martín, y por el Sr. Presidente se manifestó que el objeto de la reunión no era otro que el dar cuenta de

